

# PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2025107001102051**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 29 de abril de 2025

Señor Brigadier General  
WALTER ADRIAN GIRALDO JIMÉNEZ  
Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales  
Carrera 8 No.106-00 Cantón Norte  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Solicitud Concepto Jurídico.

Respetuosamente y en atenta respuesta a la solicitud elevada por mi General mediante Oficio N°0125004307502 del 23 de abril de 2025, recibida en esta Dirección el mismo día, vía correo electrónico; la cual versa sobre la interpretación del artículo 88° de la Ley 1862 de 2017, al señalar que existe una ambigüedad sobre el “*Término de Caducidad y Prescripción de la Acción Disciplinaria*”; me permito presentar las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero indicar que, la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Comandante General de las Fuerzas Militares (OADAC), es la dependencia del más alto nivel en la organización castrense, con la capacidad de “*Unificar Criterios*”, respecto de los Regímenes Especiales Disciplinario y de Responsabilidad Administrativa, regulados en las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011.
2. Aclarado lo anterior y dado que este asunto ya había sido objeto de análisis y estudio por parte de esta Dirección, cuando se solicitó al Comando General de las Fuerzas Militares “*Concepto Jurídico*”, mediante Oficio N°2021107001115471 de fecha 31 de mayo de 2021, el cual se adjunta; en donde se planteó la postura del Ejército Nacional, indicándose sobre el asunto que: “*(...) Como se ha argumentado a lo largo de este documento, es claro que el Código Disciplinario Millar reguló dos institutos jurídicos tales como la caducidad y la prescripción disciplinaria, que tienen efectos diferentes en la acción disciplinaria castrense: el primero hace relación a la caducidad que corresponde al lapso que se le otorga al Estado para poner en funcionamiento al aparato disciplinario contado desde la ocurrencia de los hechos o desde último suceso si este es continuado. De no hacerlo en dicho tiempo se perderá entonces la posibilidad de dar inicio al proceso disciplinario, figura que es declarada de manera oficiosa por el juez disciplinario. Por su parte la*

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



9C6310-1

PÚBLICA RESERVADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107025458323 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-41.1

*prescripción, es el término. máximo concedido a la autoridad con atribución y competencia disciplinaria que inició un proceso para investigar y sancionar una conducta disciplinable y que, de no hacerlo dentro de dicho término, no le queda otro camino que dar por terminada la actuación disciplinaria.”*

3. Así mismo, el 08 de septiembre de 2021, el Comando General de las Fuerzas Militares expidió el “Boletín N° 9 OADAC- Caducidad y Prescripción Ley 1862 de 2017”, el cual se anexa; este documento presenta a modo de ejemplo, unas líneas de tiempo que reflejan el conteo de términos de la figura de la “Caducidad” y la “Prescripción” en el Régimen Disciplinario Militar y los efectos jurídicos de estos institutos.
4. Con posterioridad, el señor Comandante General de las Fuerzas Militares profirió el “Concepto Jurídico” radicado bajo el N°01220001065702 de fecha 31 de enero de 2022, con asunto “Concepto sobre caducidad y prescripción en el Código Disciplinario Militar”, el cual se adjunta; en donde se plasma la postura jurídica del Comando Superior respecto de estas figuras en los procesos Disciplinarios Castrenses, argumentando que: “(...) El término de prescripción de la acción será de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se profiera el auto de apertura de la investigación disciplinaria, pero ese periodo en ningún caso podrá exceder el lapso de cinco (5) o doce (12) años contados desde el día en que se consumó el hecho en las faltas instantáneas, o desde la realización del último acto para las conductas de carácter permanente o continuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 ibídem.(...)” (Subrayado fuera de texto)
5. Por lo anterior, y al considerar que la conclusión del Comando Superior generaba confusión y un impacto negativo al interior de la Fuerza, se presentó “Solicitud de Aclaración del Concepto Jurídico” mediante Oficio radicado bajo el N° 2022107000284451 de fecha 16 de marzo de 2022, (Anexo fotocopia); donde se da alcance a la postura ya planteada, acudiendo a las exposiciones de motivos y debates surtidos en el Congreso de la República, cuando se presentó el proyecto de ley “Código Disciplinario Militar”; con el objeto de desentrañar el espíritu de la norma y la diferencia entre la “Caducidad” y “Prescripción”.

Es así que, en la postura jurídica contenida en ese escrito se determina que son procedentes los dos (02) institutos en los siguientes términos: “(...) *Analizado lo anterior, este Comando considera de manera respetuosa que la prescripción debe contarse a partir de la fecha en la que se profiere el auto de apertura de indagación disciplinaria haciendo la precisión que, tratándose de faltas leves, si el proceso no se inició en la etapa procesal de indagación, empezará a contarse a partir del auto de*

## **PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107025458323 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-41.1

*cargos y citación a audiencia, acto procesal que apertura el proceso disciplinario bajo la ritualidad del procedimiento especial contenido en el artículo 246 del Código Disciplinario Militar, siendo completamente independiente a ello la figura de la caducidad, que de acuerdo al artículo 87 de plexo normativo citado, corresponde desde la ocurrencia de los hechos si es de carácter instantáneo o desde el último acto para conductas de carácter permanente o continuado”(...).”*

6. Es importe precisar mi General que, a la fecha este Comando no ha recibido respuesta a la “Solicitud de Aclaración” señalada en el numeral anterior, razón por la cual a nivel de la Fuerza se interpreta y aplica la “Caducidad”, contada desde la fecha de ocurrencia del hecho, o del último suceso si es continuado; mientras que la “Prescripción”, se aplica desde el auto de apertura de la investigación disciplinaria, según lo dispone el plexo legal, tal como se ha decantado en los “Conceptos Jurídicos” previamente citados.
7. Ahora bien, en atención a la regla dispuesta en el artículo 88° del Código Disciplinario Militar y considerando que el primer evento de prescripción en vigencia de la Ley 1862 de 2017, se daría en el año 2023, se profirió la Circular N° 2023107012451473 del 26 de junio de 2023 que trata de la “Prescripción de la Acción Disciplinaria y Administrativa Castrenses –Recomendaciones e Instrucciones”, la cual se adjunta; lineamiento que conserva la línea de interpretación del Ejército Nacional así: “(...) el legislador en el texto normativo que regula el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, contenido en la Ley 1862 de 2017; fijó el término de Prescripción de la acción en cinco (5) y doce (12) años, de acuerdo a la particularidad del hecho investigado, como a continuación se explica; contados también a partir de la apertura de la Indagación Disciplinaria, tal y como lo refiere el artículo 88 ibídem; luego el segundo término, más extenso por demás, afecta aquellas investigaciones que se adelantan con ocasión a infracciones al Derecho Internacional Humanitario.”

Por lo expuesto mi General, me permito anexar los lineamientos institucionales citados en este documento proferidos por el Ejército Nacional, así como los emitidos por el Comando General de las Fuerzas Militares; sin embargo, de manera respetuosa me permito recomendar presentar una solicitud de “Concepto Jurídico” al Comando Superior (OADAC), con el propósito que se analice nuevamente estos apartados legales en mesas de trabajo que cuenten con la participación del Comando General de las Fuerzas Militares, la Armada Nacional, la Fuerza Aeroespacial Colombiana y el Ejército Nacional, con el fin de expedir un nuevo lineamiento institucional unificado sobre la temática.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

PÚBLICA RESERVADA



SC8310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107025458323 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-41.1

Finalmente mi General, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437<sup>1</sup> de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), el concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución. Ahora bien, al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias como administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército-Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantiene el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la Ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

Teniente Coronel LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA  
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército.

Anexo: -Oficio N° 2021107001115471 del 31 de mayo de 2021  
-Boletín N° 9 OADAC- Caducidad y Prescripción Ley 1862 de 2017  
-Oficio N° 01220001065702 de fecha 31 de enero de 2022  
-Oficio N° 2022107000284451 del 16 de marzo de 2022  
-Circular No. 2023107012451473 del 26 de junio de 2023

Elaboró: CT Jimena Lizcano  
Funcionaria de Instrucción

<sup>1</sup> Congreso de la República de Colombia, Ley 1437 (18 de enero de 2011). "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Artículo 28

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Oficina 264 edificio fortaleza Piso 2°  
Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1

## PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001115471: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Bogotá D. C, 31 de mayo de 2021

Señor General  
LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ  
Comandante General de las Fuerzas Militares  
Carrera 54 No.26-25 Edificio Solución Fortaleza Oficina 205  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de concepto sobre la interpretación de los artículos 87°, 88° y 89° Ley 1862 de 2017.

Respetuosamente y en virtud de las diversas inquietudes que se han suscitado al interior de la Fuerza, en lo que tiene que ver con la interpretación de los artículos 87°, 88° y 89° de la Ley 1862 de 2017 que trata de la caducidad y la prescripción en materia disciplinaria castrense; me permito presentar a mi General los siguientes cuestionamientos, para que en atenta solicitud sean resueltos y de esta manera orientar la labor de los funcionarios competentes y asesores jurídicos en el desarrollo de sus actuaciones, así:

### I. MARCO JURÍDICO

Constitución Política

Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar".

### II. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. La Ley 1862 de 2017 trae consigo la caducidad y la prescripción disciplinaria, en el entendido que son dos figuras jurídicas diferentes. ¿Cómo debe interpretarse cada una de ellas en el proceso disciplinario castrense?
2. ¿Cuál será la providencia que interrumpe los términos de caducidad de la acción disciplinaria?
3. En punto a la prescripción se podría afirmar que se contabiliza desde el auto de apertura del proceso, o ¿Cuál será la providencia a tener en cuenta a partir de la cual debe iniciar el inicio del conteo de tiempo del término de 05 años o 12 de años de prescripción en el Código Disciplinario Militar?
4. Es dable afirmar que si bien existe una imprecisión en la norma sobre los términos de la prescripción, estos se cuentan desde el auto de apertura del proceso disciplinario. Pero, ¿Que



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
Dirección de Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
Teléfono: 61496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejército.mil.co](mailto:dadae@buzonejército.mil.co)



PÚBLICA RESERVADA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001115471: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

interpretación debe dársele al párrafo del artículo 88° el cual refiere que: *"la prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación; en las conductas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto"*?. Luego entonces, ¿Debe comprenderse que en su lugar lo que indica el legislador en este inciso, es de aplicación para la caducidad de la acción disciplinaria?

5. ¿Cuál es el alcance interpretativo que el operador disciplinario debe dar al artículo 89° que trata de la prescripción de varias conductas conocidas en un mismo proceso, cuando el término de prescripción se cuenta desde el auto de apertura del proceso?

### III. CONSIDERACIONES

#### A. La caducidad y la prescripción en el Código Disciplinario Militar

Para ahondar en los problemas jurídicos previamente planteados, es necesario hacer distinción entre la figura de la caducidad y la prescripción; sobre la primera la Real Academia de la Lengua Española la define como la *"Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas"*<sup>1</sup>. En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-574/1998 la define como *"(...) la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*.

Por su parte el Consejo de Estado, coincide con el alto Tribunal Constitucional y en providencia del 25 de febrero de 2016 la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo se refiere a esta figura procesal así:

*"A este respecto precisa la Sala que la **caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo**; de tal manera que, la demanda debe ser presentada, por razones de seguridad jurídica y de interés general, dentro del término fijado en la ley. Dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo. Así, **la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano**" (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Como se observa, la caducidad no es más que el término otorgado por la ley para iniciar la acción, pues de no hacerlo quien ostenta la legitimación en la causa por activa, perderá la oportunidad el Estado de dar inicio a la acción correspondiente. Para el caso de la Ley 1862 de

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/caducidad>



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001115471: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

2017 dispone en su artículo 87° que “la acción disciplinaria caduca en cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del último suceso si es continuado por parte de la autoridad disciplinaria competente”, de lo que se infiere que el plazo otorgado por el legislador para poner en funcionamiento el aparato disciplinario militar es obligatorio y que de no hacerlo en dicho término, está imposibilitado para ejercer la acción disciplinaria.

En lo que tiene que ver con la prescripción la Real Academia de la Lengua Española se refiere a que esta como: “Dicho de un derecho, de una responsabilidad o de una obligación: Extinguirse por haber transcurrido cierto período de tiempo, especialmente un plazo legal.” Así mismo, señala el diccionario que por medio de la de esta figura se puede “Adquirir un derecho real por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley”.<sup>2</sup> (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por su parte la jurisprudencia ha indicado que:

“(…), la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere-tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.”<sup>3</sup>(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Como se evidencia, la institución jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones a saber, la primera, de adquirir un derecho y la segunda la extinción de uno. Sobre la segunda, en materia del régimen de responsabilidad disciplinaria tiene relación con la obligación de definir de manera pronta las situaciones jurídicas, pues de no hacerlo en el término otorgado por la ley, perderá el Estado la oportunidad de declarar la responsabilidad sobre el asunto.

Esto tiene concordancia con el artículo 29° de la Constitución Política de Colombia, que dispone la obligación de adelantar los procesos sin dilaciones injustificadas, entendida como una garantía al debido proceso, asegurando a los intervinientes de una actuación judicial o administrativa, que ésta se culmine dentro de los términos que la ley señale.

<sup>2</sup> <https://de.la.rae.es/prescribir>

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-091/2018



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 – CAN (Edificio Fortaleza – Oficina 264).  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@huzonejercito.mil.co](mailto:dadae@huzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001115471: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Así las cosas, el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero en su obra "Manual de Derecho Disciplinario", cuarta edición 2014, Ediciones Nueva Jurídica, pág. 175 a la 179, ha desarrollado la prescripción de la siguiente manera:

*"(...) La prescripción de la acción, es el fenómeno jurídico que ocurre cuando pasados cinco (5) años, el Estado no ha declarado responsable a un investigado. Es una figura jurídica que sanciona moralmente a la administración de justicia por negligente, por morosa, por inactiva. La prescripción, es a favor del investigado.*

*La figura jurídica de la "prescripción" que presenta el siguiente artículo 30 fue modificado por la Ley 1474 de 2011, al incluir la figura de la "caducidad", como lo analizaremos en seguida, la prescripción como quedo dicho es una manera de generar impunidad por la inactividad de la administración y ella debe ser investigada de oficio porque es un incumplimiento de los deberes que trata el artículo 34 del C.D.U., norma que es concordante con el artículo 48 ibídem en el numeral 40 (...)."*

Por lo anterior, el Código Disciplinario Militar en su artículo 88° dispone que "(...) La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados a partir del auto de apertura del proceso. Para las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, la prescripción será de doce años."

En el siguiente cuadro comparativo se precisarán algunas diferencias en estos dos institutos o figuras jurídicas, en concordancia con lo que el Consejo de Estado en Sentencia 1911 de octubre 25 de 1991 ha señalado al respecto, veamos:

CADUCIDAD	PRESCRIPCIÓN
Debe ser examinada por la autoridad con atribución y competencia disciplinaria, para el inicio de la acción en el transcurso del proceso y decretada de oficio. <sup>4</sup> Así como las partes, pueden advertirla en el transcurso del proceso.	Puede ser alegada por los sujetos procesales (investigado, defensor y víctima). <sup>5</sup> También puede decretarse de oficio.
No puede ser renunciada, toda vez que es el orden público. <sup>6</sup>	Puede renunciarse por el interesado, de manera tácita o expresa, situación contemplada en el

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia 1911 de octubre 25 de 1991. "La caducidad debe ser declarada de oficio por el Juez, bien rechazando desde el comienzo de la actuación procesal la demanda, o, al menos al momento de pergeñar la sentencia; es decir, se trata de un asunto que opera por mandato de la ley y que no requiere alegación de parte. (arts. 85 y 304 C.P.C.)"

<sup>5</sup> *Ibidem* "(...) 1. La prescripción debe ser propuesta o alegada por la parte que desea liberarse de la prestación que se le enrosbra, esto es, que no pueda ser declarada de oficio por el Juez. (art. 2735 C.C. y 306 C.P.P.)"

<sup>6</sup> *Ibidem* "La caducidad está regida por normas de derecho imperativo, forma parte del derecho público de la Nación y está de por medio el orden público y, por ello, no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace inenajenable."

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO 

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001115471: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

	artículo 90° de la Ley 1862 de 2017 <sup>7</sup> .
No admite suspensión. <sup>8</sup> Los términos de caducidad pueden ser interrumpidos cuando se pone en funcionamiento la acción disciplinaria dentro de los cinco años que la ley determina.	Es interrumpida en materia disciplinaria con la notificación del fallo de primera instancia.

Hasta este momento, es claro que estas dos figuras contempladas en la ley disciplinaria, comportan definiciones desde la jurisprudencia, la doctrina y la ley de manera diferencial, aplicándose en el proceso disciplinario castrense. Sin embargo, la Ley 1862 de 2017 en la redacción del articulado es confuso, pues cita que la prescripción corresponde al término de 05 años contados a partir del auto de apertura del proceso, interpretándose que, a partir de esa providencia, la autoridad con atribución y competencia cuenta un lapso para investigar y sancionar, el cual se amplía a de 12 años si las faltas disciplinarias versan sobre graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

No obstante, al continuar realizando una lectura del precitado artículo, el legislador dispuso lo siguiente: *"La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación; en las conductas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto"*, encontrando imprecisión para determinar el punto de partida en el conteo de los términos prescriptivos de la acción. Adicional, que esta normatividad trae consigo la figura de la caducidad generando mayor dificultad interpretativa a la hora de dar aplicación a estas figuras jurídicas, toda vez que en suma, precisamente los hechos materia de actuación son los que marcan el inicio del conteo de la caducidad como figura jurídica diferencial a la prescripción y sin embargo, en este aparte de la norma se hace referencia a los hechos como punto de referencia para el conteo de este término preclusivo de la acción disciplinaria.

De otra parte, el artículo 89° refiere la prescripción de varias hechos constitutivos de falta disciplinaria investigadas en un solo proceso, disponiendo que se cumplirá independientemente para cada una de ellas, tomando fuerza, que la prescripción no se cuenta desde el auto de apertura del proceso disciplinario, sino desde la ocurrencia de los hechos materia de investigación, lo que técnicamente correspondería entonces a la caducidad disciplinaria según el artículo 87° de la Ley 1862 de 2017.

<sup>7</sup> *Ibidem* "La prescripción puede renunciarse por el interesado, de manera tácita o expresa, claro está, una vez se hubiere consolidado o tipificado, por ser institución de derecho privado y de interés particular, (arts. 15, 16, 2514 y 2515 C.C.)."

<sup>8</sup> *Ibidem* "La prescripción admite suspensión y puede ser interrumpida natural o civilmente; la caducidad no permite estas modalidades ni hace posible la ampliación de los plazos señalados imperativamente por la ley para el ejercicio de las acciones. De allí que los procesalistas digan que los términos precisados para el ejercicio de las acciones son fatales."



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 – CAN (Edificio Fortaleza – Oficina 264).  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buz.ejercito.mil.co](mailto:dadae@buz.ejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001115471: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Para entrar a resolver el problema jurídico planteado, es oportuno referir primero que se entiende por auto de apertura del proceso. La Ley 1862 de 2017 en su artículo 233° ubicado en el capítulo XVII que trata de la actuación para faltas gravísimas y graves, dispone: "(...) Una vez conocido el hecho o recibido el informe o la queja, el competente verificará los requisitos previstos en el artículo 129 de esta ley y mediante auto dará inicio al proceso con la etapa de indagación", situación legal diferente a lo señalado en la Ley 734 de 2002<sup>9</sup> en su artículo 150° señala sobre la procedencia de la indagación preliminar, pues se refiere en los siguientes términos: "En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar." Se considera necesario traer a colación esta diferencia dado que, en pronunciamientos de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, sobre la providencia desde la cual se empieza a contabilizar términos prescriptivos, el doctor Juan Fernando Gómez Gutiérrez, en respuesta a la consulta con rad. E-2017-843977 del 20/10/2017, elevada por Doctora Lidia Marvel Uribe Moreno, Profesional Universitario de la Procuraduría Provincial de Sogamoso, mediante Oficio C-188 - 2017 - SALIDA 30761 del 09/03/2018, señaló que:

*"(...) En cuanto al ámbito procesal del término de caducidad previsto en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, esta oficina ha indicado que se deberá entender como punto final la providencia de apertura de investigación disciplinaria o aquella en la cual se vincule al disciplinado en los casos en que se produzca variación del proceso ordinario en etapa de indagación preliminar al procedimiento especial verbal, sin necesidad de que se haya procedido a la notificación de tales determinaciones al investigado. Así mismo, el inicio del término prescriptivo empezará a contarse a partir de la expedición de las citadas providencias. En la consulta C- 112 de 2015 se señaló lo siguiente:*

*La duda en el tema de la caducidad surge porque la norma es expresa en determinar cuál es el acto administrativo que fija el lindero para empezar a contar términos prescriptivos, cuando no se ha producido un auto de apertura formal de investigación. En este sentido hay que acudir a la teleología del acto, entendiendo que este es por excelencia el que vincula formalmente al disciplinado a la investigación y en tal sentido debe entenderse que en caso en que este falte se acude a aquel acto administrativo que cumpla dicha función.*

*Est[fa] es la razón, entre otras, por las cuales [sic] para ordenar la apertura de la investigación disciplinaria en principio solamente se requiera la identificación e individualización del presunto responsable de la conducta irregular, pues los demás elementos pueden ser aportados a lo largo de la etapa de investigación.*

<sup>9</sup> Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonjercito.mil.co](mailto:dadae@buzonjercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001115471: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

**Bajo este aspecto, si no hay auto de apertura de investigación y solamente aparece un auto de citación a audiencia, teniendo en cuenta que la naturaleza de este es similar al auto de cargos, no cabe duda que la vinculación del investigado se concreta allí y por tanto los términos prescriptivos, en las condiciones ya anotadas, deben contarse a partir de dicha fecha. (...)** (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Bajo ese entendido, en el régimen general de los servidores públicos se acepta que la prescripción empieza a contarse desde el auto de apertura de la investigación disciplinaria o desde el momento en que se produzca la vinculación del investigado es decir desde el auto de citación a audiencia, similar al auto de cargos.

Sin embargo, el Código Disciplinario Militar estableció un proceso que inicia desde la etapa de la indagación disciplinaria y que, de conformidad al tipo de falta gravísima, grave o leve, se le instituye de unas características procesales propias, que en todo caso lleva a inferir que se trata de un único proceso. Así las cosas, el artículo 233° regula que la autoridad con atribución y competencia disciplinaria valorará la noticia y determinará el **inicio del proceso desde la etapa de la indagación disciplinaria**, la cual es obligatoria por regla general y excepcional para el procedimiento especial por falta leve regulado en el artículo 246° del mismo código, pero que en todo caso hace parte integral del proceso disciplinario castrense y desde allí es que debe contabilizarse los términos de la prescripción.

En ese sentido, se presentan dos posturas que pudieran aplicarse para comprender el alcance del pluricitado artículo 88° en lo que tiene que ver con el momento procesal para iniciar a con el conteo del término de la prescripción, pues en vigencia de la Ley 734 de 2002, corresponderá al auto de apertura de investigación formal o auto de vinculación, que corresponderá al auto de citación a audiencia y pliego de cargos, pero como ya se indicó, el Código Disciplinario Militar indica que será del auto de apertura del proceso, lo que en consideración de este Comando podría interpretarse que es por regla general desde el auto de apertura de la indagación disciplinaria o de manera excepcional desde el auto de citación a audiencia para el procedimiento especial de falta leve, cuando se prescinde de la indagación por disposición expresa del artículo 246°, dejando a consideración del órgano de cierre valorar estas dos posiciones y determinar de acuerdo al principio de especialidad la ajustada a la Ley 1862 de 2017.

Ahora, se observa que el legislador en la literalidad del artículo 88° confunde en su párrafo tercero a los operadores disciplinarios, dado que señala "(...) La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación; en las conductas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto (...)". No obstante, es una descripción normativa oscura e ininteligible, pues si la figura de la prescripción de la acción disciplinaria empieza a contarse a partir del auto de apertura del proceso, es a partir

**2021** FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR, LA DISCIPLINA Y EL COMENDAMIENTO

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonjgicito.mil.co](mailto:dadae@buzonjgicito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2021107001115471: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1**

de allí el punto de partida para el conteo de este término procesal de cinco (5) años para faltas comunes y doce (12) años para faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

Como consecuencia de lo anterior, las figuras de las conductas instantáneas y permanentes o continuadas, no tienen aplicación para la prescripción, sino para la caducidad de la acción disciplinaria contenida en el artículo 87°, pues de no aperturarse el proceso dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos (bajo las figuras antes dichas), la acción caducará de manera independiente para cada una de ellas, sin que se pueda hablar de prescripción, pues se reitera, esta corresponderá necesariamente a partir del auto de apertura de la indagación disciplinaria y de manera excepcional al auto de citación a audiencia por el procedimiento especial por falta leve.

#### IV. POSTURA JURÍDICA

##### A. Respecto al primer interrogante

Como se ha argumentado a lo largo de este documento, es claro que el Código Disciplinario Militar reguló dos institutos jurídicos tales como la caducidad y la prescripción disciplinaria, que tienen efectos diferentes en la acción disciplinaria castrense; el primero hace relación a la caducidad que corresponde al lapso que se le otorga al Estado para poner en funcionamiento al aparato disciplinario contado desde la ocurrencia de los hechos o desde último suceso si este es continuado. De no hacerlo en dicho tiempo se perderá entonces la posibilidad de dar inicio al proceso disciplinario, figura que es declarada de manera oficiosa por el juez disciplinario. Por su parte la prescripción, es el término máximo concedido a la autoridad con atribución y competencia disciplinaria que inició un proceso para investigar y sancionar una conducta disciplinable y que, de no hacerlo dentro de dicho término, no le queda otro camino que dar por terminada la actuación disciplinaria<sup>10</sup>.

##### B. Respecto al segundo y tercer interrogante

Como se ha estudiado en este documento es claro que la acción disciplinaria caducará a los cinco (05) años contados desde la ocurrencia de los hechos o el último suceso si es continuado, en ese sentido ¿Cuándo se interrumpe la caducidad? De manera preliminar es posible decir que en concordancia con el artículo 88° de la Ley 1862 de 2017, será el auto de apertura del proceso.

<sup>10</sup> Art 141 Ley





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001115471: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Ahora bien, en materia de prescripción de la acción disciplinaria, el punto de partida para contabilizar los términos otorgados a la autoridad con atribución y competencia disciplinaria será entonces el auto de apertura del proceso. Entonces, interpretándose de manera sistemática con el Código Disciplinario Militar, es decir el artículo 233° de la norma en cita, es dable señalar que corresponderá al auto de apertura de la indagación disciplinaria, como una etapa obligatoria por regla general, pero que excepcionalmente se puede prescindir de ella bajo el entendido del artículo 246°, único evento que la prescripción se contabilizará desde el auto de citación para el procedimiento especial de falta leve.

Sin embargo, respecto del régimen disciplinario de los servidores públicos la Procuraduría General de la Nación, ha realizado un análisis en el concepto C-188 – 2017 - SALIDA 30761 del 09/03/2018, en el que se precisó que sobre el auto de partida para la prescripción corresponderá al auto de apertura de investigación formal o pieza procesal en la que se materializa la vinculación (auto de citación a audiencia y pliego de cargos), lo que lleva a reconsiderar la postura inicialmente planteada y formularse el interrogante en esta solicitud de concepto, lo que podría implicar que la caducidad se interrumpe entonces con ese acto procesal y no con el auto de apertura de la indagación disciplinaria, siendo entonces indispensable definir y fijar una postura institucional.

#### C. Respecto al cuarto interrogante

Como ya se dijo, el legislador en la literalidad del artículo 88° confunde en su párrafo tercero a los operadores disciplinarios, dado que señala "(...) La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación; en las conductas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto (...)". Pero, es una descripción normativa oscura e ininteligible, pues si la figura de la prescripción de la acción disciplinaria empieza a contarse a partir del auto de apertura del proceso, es a partir de esta decisión que empieza a contarse la prescripción de la acción disciplinaria, por un término de cinco (5) años para faltas comunes y doce (12) años para faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

#### D. Respecto al cuarto interrogante

Si bien el Código Disciplinario Militar refiere la prescripción de varias acciones en el artículo 89°, es decir, cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumplirá independientemente para cada una de ellas, este aparte normativo no tiene coherencia, toda vez que si se juzgan varias conductas en un mismo proceso (auto de apertura de indagación) es a partir de dicha actuación que se contabiliza el término de prescripción, según el caso, sin que importe que esa pluralidad de faltas investigadas tengan



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107001115471: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

varias fechas en su realización, pues si no caducaron al momento iniciar la acción, el término de prescripción es el mismo para todas esas faltas, es decir, cinco (5) años para las faltas comunes y de doce (12) años para las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

V. PETICIÓN

Por lo expuesto mi General, me permito presentar estas inquietudes con el propósito que sean dilucidadas por el comando superior, a efecto de guiar a las autoridades con atribución y competencia administrativa bajo lineamientos y directrices unificadas.

Respetuosamente,

General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA  
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: TE: Jimena Lizcano Gutiérrez  
Oficial Directrices, Promoción y Difusión

Elaboró: DR. Silvio Sanmartín Quiñonez Ramos  
Asesor jurídico DADAE

Revisó: CT. Jorge Moya Quiroga  
Oficial Directrices, Promoción y Difusión

Vo.Bo: MY. Sandra Bernal Moreno  
Oficial Investigaciones Administrativas DADAE



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 -- CAN (Edificio Fortaleza -- Oficina 264).  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVO:  
DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES



RADICADO MDN-EJC NUMERO  
**No. 2021115001528462**  
Asunto: BOLETÍN No. 9 OADAC de CADUCID  
Fecha: 14-09-2021 11:28 AM  
Usuario radicador: JUANRAMOS  
Destino: CEAYG-GESTION DOCUMENTAL REG  
Remitente: GR LUIS FERNANDO NAVARRO JIR



Al contestar cite este número

Nº Radicado 0121009237902/MDN-COGFM-OADAC-13

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para: COMANDANTES DE FUERZA, JEFE DE ESTADO MAYOR CONJUNTO Y  
COMANDANTES DE ORGANIZACIONES MILITARES CONJUNTAS

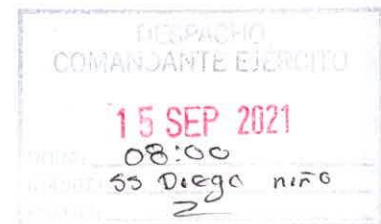
De: COGFM

Asunto: Boletín No. 9 OADAC – Caducidad y prescripción Ley 1862 de 2017

Para conocimiento, difusión y aplicación, de manera atenta me permito enviar el Boletín No. 9 OADAC, correspondiente al mes de septiembre de 2021, a través del cual se analizan las instituciones jurídicas de la caducidad y la prescripción, que se encuentran regulados, respectivamente, en el Título Sexto “DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN”, artículos 87 y 88 de la Ley 1862 de 2017.

Cordialmente,

General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ  
Comandante General de las Fuerzas Militares



Anexo: Lo anunciado, que consta de dos (2) folios.

Elaboró: MY. Maria Margarita Charry Labrador  
Oficial Abogado Disciplinario y Administrativo

Revisó: CR. Jaime Aguilera Quintero  
Jefe OADAC

Vo.Bo.: Santiago Daniela Ortega  
Asesor Legal COGFM

“NOS VEMOS EN LA VICTORIA”  
Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25  
Edificio Solución Temporal Fortaleza. Piso 2.  
Conmutador: (57-1) 3150111  
www.cgfm.mil.co



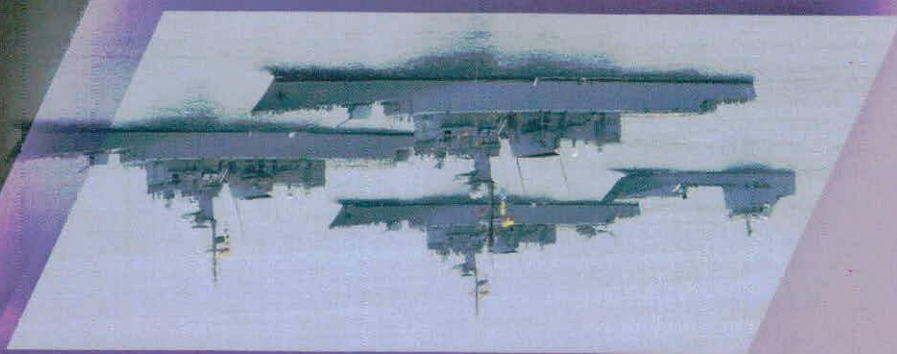
**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DESPACHO DEL COMANDANTE DEL EJÉRCITO**

FECHA: 15/09/2021		HORA LLEGADO: 08:00	
REGISTRO: 202115001528462		HORA DE ENTREGA:	
<b>COEJC-COMANDO DEL EJÉRCITO</b>		<b>AYP</b>	<b>ASJ</b>
<input type="checkbox"/> CEIGE	<input type="checkbox"/> COTEF	<input type="checkbox"/> DICOE	<input checked="" type="checkbox"/> DADAE
<input type="checkbox"/> OSMEJ			
<b>SEGUNDO COMANDO EJÉRCITO -SECEJ</b>		<b>AYP</b>	
<input type="checkbox"/> CEAYG	<input type="checkbox"/> COATE	<input type="checkbox"/> COFIP	<input type="checkbox"/> DANTE
<input type="checkbox"/> OADAS	<input type="checkbox"/> DIRIE		
<b>JEM PLANEACIÓN Y POLÍTICAS - JEMPP</b>			
<input type="checkbox"/> CEDE1	<input type="checkbox"/> CEDE4	<input type="checkbox"/> CEDE7	<input type="checkbox"/> CEDE10
<input type="checkbox"/> CEDE2	<input type="checkbox"/> CEDE5	<input type="checkbox"/> CEDE8	<input type="checkbox"/> CEDE11
<input type="checkbox"/> CEDE3	<input type="checkbox"/> CEDE6	<input type="checkbox"/> CEDE9	
<b>JEM GENERADOR DE FUERZA - JEMGF</b>			
<input type="checkbox"/> COPER	<input type="checkbox"/> COREC	<input type="checkbox"/> CEDOC	<input type="checkbox"/> COLOG
<input type="checkbox"/> DIPER	<input type="checkbox"/> DIREC	<input type="checkbox"/> CEDOE	<input type="checkbox"/> BRLOG1
<input type="checkbox"/> DIGEH	<input type="checkbox"/> DICOR	<input type="checkbox"/> BRIER	<input type="checkbox"/> BRLOG2
<input type="checkbox"/> DISAN		<input type="checkbox"/> BRIER	<input type="checkbox"/> BRLOG3
<input type="checkbox"/> DIPSE		<input type="checkbox"/> ESMIC	<input type="checkbox"/> BRCON
<input type="checkbox"/> DIFAB		<input type="checkbox"/> CENAE	<input type="checkbox"/> BRDEH
<input type="checkbox"/> DICER		<input type="checkbox"/> CEMIL	<input type="checkbox"/> COADE
<input type="checkbox"/> DIPSO			
<b>JEM DE OPERACIONES - JEMOP</b>			
<input type="checkbox"/> DIV	<input type="checkbox"/> CAIMI	<input type="checkbox"/> CAOCC	<input type="checkbox"/> CODES
<input type="checkbox"/> DAVAA	<input type="checkbox"/> CACIM	<input type="checkbox"/> CA Aid	<input type="checkbox"/> FUDRA
			<input type="checkbox"/> FUTAM
			<input type="checkbox"/> FUDAI
			<input type="checkbox"/> DIVFE
			<input type="checkbox"/> CECAT
<b>NIVEL DE PRIORIDAD</b>		<b>NIVEL DE AUTORIDAD</b>	
<input type="checkbox"/> URGENTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> ANALIZAR	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> INMEDIATO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> RESPONDA USTED	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> PRIORITARIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> RESPUESTA MI FIRMA	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> CUMPLIR PLAZO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> LO DE SU CARGO	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> ACUSE RECIBO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> TRATE CONMIGO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/> AGENDAR	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/> AGRADECER	<input type="checkbox"/>
		<input checked="" type="checkbox"/> COORDINE USTED	<input type="checkbox"/>
<b>SOP ESTADO MAYOR</b>			
<input type="checkbox"/> INICIE INVESTIGACION	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> ELABORE PLAN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> RESUELVA E INFORME	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> SU RECOMENDACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> DE ACUERDO A SOP	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> ARCHIVAR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> TRATAR EME	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> SOP PROTOCOLO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>OBSERVACIONES</b>			
Difundir !!			
<i>Eduardo Zapateiro</i>			
<b>GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA</b>			
Comandante del Ejército Nacional			

OFICINA DE ASUNTOS  
DISCIPLINARIOS Y  
ADMINISTRATIVOS DEL  
COMANDANTE GENERAL  
DE LAS FUERZAS MILITARES



# BOLETIN OADAC



Septiembre 2021

69

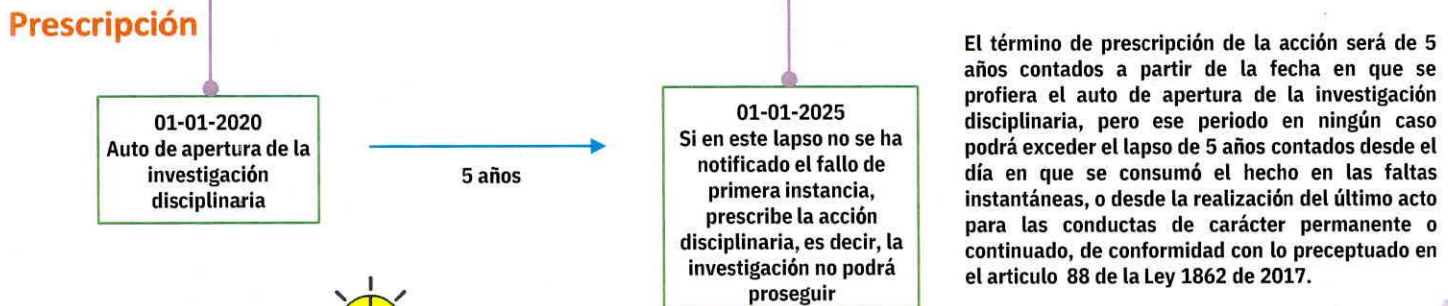
# BOLETIN OADAC

En materia disciplinaria, la caducidad y la prescripción son fenómenos que se encuentran regulados en los artículos 87 y 88 de la Ley 1862 de 2017, en virtud de los cuales el paso del tiempo extingue tanto la acción disciplinaria como la oportunidad para iniciarla.

## Caducidad



## Prescripción



Recuerde que:



- Al materializarse, ambas figuras jurídicas impiden resolver de fondo sobre la responsabilidad disciplinaria.
- Para las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, la prescripción será de 12 años (Art. 88 L. 1862/2017).
- Los términos en la actuación disciplinaria se suspenderán desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida (Art. 146 L. 1862/2017).
- La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia (parágrafo Art. 88 L. 1862/2017).
- La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria del fallo (Art. 88 L. 1862/2017).



Al contestar cite este número

Nº Radicado 0122001065702/MDN-COGFM-OADAC-15 4

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Señor General  
EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA  
Comandante Ejército Nacional  
Carrera 54 No. 26 – 25 CAN  
Bogotá D.C.–



RADICADO MDN-EJC NUMERO

No. 2022115000186722

Asunto: CONCEPTO SOBRE CADUCIDAD Y PR

Fecha: 04-02-2022 11:56 AM

Usuario radicador: JOSE.RIVAS

Destino: CEAYG-GESTION DOCUMENTAL REG

Remitente: GR LUIS FERNANDO NAVARRO JIM

Asunto: Concepto sobre caducidad y prescripción en el Código Disciplinario Militar

De manera atenta me dirijo al señor General Comandante del Ejército Nacional, con el propósito de dar respuesta al requerimiento contenido en el oficio No. 2021107001115471:MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1, por medio del cual se solicitó concepto en relación con la interpretación de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1862 de 2017, que regulan los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción en el trámite de las investigaciones disciplinarias.

Al respecto, el Comando General de las Fuerzas militares se permite fijar su posición jurídica sobre el tema objeto de consulta, en los siguientes términos:

### 1. Problemas jurídicos.

En el oficio por medio del cual solicitó el concepto, el Ejército Nacional planteó los interrogantes que se transcriben a continuación:

“1. La Ley 1862 de 2017 trae consigo la caducidad y la prescripción disciplinaria, en el entendido que son dos figuras jurídicas diferentes. ¿Cómo debe interpretarse cada una de ellas en el proceso disciplinario castrense?.

2. ¿Cuál será la providencia que interrumpe los términos de caducidad de la acción disciplinaria?.

3. En punto a la prescripción se podría afirmar que se contabiliza desde el auto de apertura del proceso, o ¿Cuál será la providencia a tener en cuenta a partir de la cual debe iniciar el inicio del conteo de tiempo del término de 05 años o 12 años de prescripción en el Código Disciplinario Militar?.

“NOS VEMOS EN LA VICTORIA”

Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25

Edificio Solución Temporal Fortaleza – Segundo Piso – Oficina 205

Conmutador: (57-1) 3150111

www.cgfm.mil.co

28  
2

4. Es dable afirmar que si bien existe una imprecisión en la norma sobre los términos de la prescripción, estos se cuentan desde el auto de apertura del proceso disciplinario. Pero, ¿Que interpretación debe dársele al párrafo del artículo 88° el cual refiere que: “la prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación; en las conductas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto”? Luego entonces, ¿Debe comprenderse que en su lugar lo que indica el legislador en este inciso, es de aplicación para la caducidad de la acción disciplinaria?.

5. ¿Cuál es el alcance interpretativo que el operador disciplinario debe dar al artículo 89° que trata de la prescripción de varias conductas conocidas en un mismo proceso, cuando el término de prescripción se cuenta desde el auto de apertura del proceso?”. (sic).

## 2. Criterios de los Comandos de Fuerza.

### 2.1. Ejército Nacional.

Al elevar la consulta, lo que hizo mediante oficio No. 2021107001115471:MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1 del 31 de mayo de 2021, el Ejército Nacional expuso los siguientes argumentos

#### “A. Respecto al primer interrogante

Como se ha argumentado a lo largo de este documento, es claro que el Código Disciplinario Militar reguló dos institutos jurídicos tales como la caducidad y la prescripción disciplinaria, que tiene efectos diferentes en la acción disciplinaria castrense; el primero hace relación a la caducidad que corresponde al lapso que se le otorga al Estado para poner en funcionamiento al aparato disciplinario contado desde la ocurrencia de los hechos o desde el último suceso si este es continuado. De no hacerlo en dicho tiempo se perderá entonces la posibilidad de dar inicio al proceso disciplinario, figura que es declarada de manera oficiosa por el juez disciplinario. Por su parte la prescripción, es el término máximo concedido a la autoridad con atribución y competencia disciplinaria que inició un proceso para investigar y sancionar una conducta disciplinable y que, de no hacerlo dentro de dicho término, no le queda otro camino que dar por terminada la actuación disciplinaria<sup>10</sup>.

#### B. Respecto al segundo y tercer interrogante

Como se ha estudiado en este documento es claro que la acción disciplinaria caducará a los cinco (05) años contados de desde la ocurrencia de los hechos o el último suceso si es continuado, en ese



sentido ¿Cuándo se interrumpe la caducidad? De manera preliminar es posible decir que en concordancia con el artículo 88° de la Ley 162 de 2017, será el auto de apertura del proceso.

Ahora bien, en materia de prescripción de la acción disciplinaria, el punto de partida para contabilizar los términos otorgados a la autoridad con atribución y competencia disciplinaria será entonces el auto de apertura del proceso. Entonces, interpretándose de manera sistemática con el Código Disciplinario Militar, es decir el artículo 233° de la norma en cita, es dable señalar que corresponderá al auto de apertura de la indagación disciplinaria, como una etapa obligatoria por regla general, pero que excepcionalmente se puede prescindir de ella bajo el entendido del artículo 246°, único evento que la prescripción se contabilizará desde el auto de citación para el procedimiento especial de falta leve.

Sin embargo, respecto del régimen disciplinario de los servidores públicos la Procuraduría General de la Nación, ha realizado un análisis en el concepto C-188 – 2017 - SALIDA 30761 del 09/03/2018, en el que se precisó que sobre el auto de partida para la prescripción corresponderá al auto de apertura de investigación formal o pieza procesal en la que se materializa la vinculación (auto de citación a audiencia y pliego de cargos), lo que lleva a considerar la postura inicialmente planteada y formularse el interrogante en esta solicitud de concepto, lo que podría implicar que la caducidad se interrumpe entonces con ese acto procesal y no con el auto de apertura de la indagación disciplinaria, siendo entonces indispensable definir y fijar una postura institucional.

#### C. Respecto al cuarto interrogante

Como ya se dijo, el legislador en la literalidad del artículo 88° confunde en su párrafo tercero a los operadores disciplinarios, dado que señala "(...) La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación; en las conductas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto (...)". Pero, es una descripción normativa oscura e ininteligible, pues si la figura de la prescripción de la acción disciplinaria empieza a contarse a partir del auto de apertura del proceso, es a partir de esta decisión que empieza a contarse la prescripción de la acción disciplinaria, por un término de cinco (5) años para faltas comunes y doce (12) años para faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

#### D. Respecto al cuarto interrogante



4 30

Si bien el Código Disciplinario Militar refiere la prescripción de varias acciones en el artículo 89°, es decir, cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumplirá independientemente para cada una de ellas, este aparte normativo no tiene coherencia, toda vez que si se juzgan varias conductas en un mismo proceso (auto de apertura de indagación) es a partir de dicha actuación que se contabiliza el término de prescripción, según el caso, sin que importe que esa pluralidad de faltas investigadas tengan varias fechas en su realización, pues si no caducaron al momento iniciar la acción, el término de prescripción es el mismo para todas esas faltas, es decir, cinco (5) años para las faltas comunes y de doce (12) años para las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario” (sic).

## 2.2. Armada Nacional.

La posición de la Armada Nacional se encuentra contenida en el oficio No. 20210421240329861/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEJUR-DIDA-15.1 del 13 de agosto de 2021, en el que se plantea lo siguiente:

“Lo primero que se debe indicar, es que la figura de la caducidad en materia disciplinaria fue instituida por el Estatuto Anticorrupción contenido en la Ley 1474 de 2011, en su artículo 132<sup>2</sup> y se incorporó en el artículo 87 de la Ley 1862 de 2017 (...).

(...)

Es decir, la interpretación de la figura de la caducidad disciplinaria, no es distinta a la aplicada en el derecho disciplinario general, y opera como una sanción a la administración por su omisión de iniciar la investigación dentro de los 5 años siguientes a la ocurrencia del hecho. Al ser una sanción, extingue la potestad de la administración para investigar e imponer sanciones por su no ejercicio.

(...)

En consecuencia, la prescripción disciplinaria a diferencia de la caducidad, y en concordancia con la doctrina<sup>3</sup>, se debe interpretar como una limitación al ejercicio de la acción disciplinaria, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar recursos.



(...)

Es importante aclarar, que el Código Disciplinario Militar, no estipula de forma expresa en que momento o con qué acto se interrumpe la caducidad, sin embargo, se puede observar en el artículo 88 referente a la prescripción, que el computo de esta inicia desde el auto de apertura del proceso, indicando que en ese momento se interrumpe la caducidad e inicia el termino de prescripción, siendo necesario remitimos al artículo 233 el cual define que el proceso se inicia con la apertura de la etapa de indagación.

(...)

Finalmente, la caducidad de la acción disciplinaria se interrumpe con el auto de apertura de la indagación disciplinaria, como está prevista en el inciso 1 del artículo 233 de la Ley 1862 de 2017.

(...)

Con base a la respuesta del numeral anterior, y atendiendo el inciso 1 del artículo 233 de la Ley 1862 de 2017, la providencia [a partir de la cual se empieza a contar el término de prescripción] seria el auto que ordena la apertura de la indagación disciplinaria.

(...)

Si, debe darse aplicación a la caducidad, atendiendo que la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup> explicó que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de más de 10 años de esta Corporación, el término de prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe cuando la autoridad administrativa que adelanta el proceso correctivo impone la sanción, esto es, cuando expide y notifica el fallo de primera o de única instancia, según el caso.

En ese orden, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 1862 de 2017, el término de prescripción de esta sanción puede ser de 5 o 12 años, dependiendo de si se trata de faltas comunes o de especial gravedad y la contabilización del plazo es independiente para cada una de las conductas investigadas.

De igual forma, aclaró que el inicio de la contabilización es diferente si se trata de faltas de carácter instantáneo o continuado, pues para las primeras comienza desde su consumación, mientras que para las segundas, desde el último acto de realización, así:



<b>ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA</b> (*Tabla elaborada por la Sección Segunda)	
<b>Plazo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 5 años para faltas comunes.</li> <li>- 12 años para faltas de especial gravedad.</li> </ul>
<b>Inicio de contabilización del plazo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para las faltas de agotamiento instantáneo: desde que se comete la conducta.</li> <li>- Para las faltas de agotamiento continuado: desde que se comete la última conducta.</li> </ul>
<b>Forma de Contabilización</b>	Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.
<b>Interrupción del término</b>	Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.
<b>Consecuencia de la configuración de la prescripción</b>	Pérdida de la competencia para sancionar.

(...)

Los alcances de interpretación, análisis y aplicación que puede dar el operador disciplinario, se sujeta a lo reglado de manera específica en este artículo, teniendo en cuenta además, los cómputos de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en el numeral cuarto del presente concepto” (sic).

### 2.3. Fuerza Aérea Colombiana.

La Fuerza Aérea Colombiana, luego de realizar el análisis de las cuestiones planteadas, mediante oficio No. FAC-S-2021-154132-CI del 13 de agosto de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-OINCO, concluyó

“1) La caducidad debe interpretarse como el instituto jurídico que implica que la administración está obligada a iniciar el proceso disciplinario dentro del término máximo establecido en la Ley 1862 de 2017, es decir, cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho(s) de ejecución instantánea o continuada; entendiéndose que, la caducidad se interrumpe con el auto

“NOS VEMOS EN LA VICTORIA”

Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25

Edificio Solución Temporal Fortaleza – Segundo Piso – Oficina 205

Conmutador: (57-1) 3150111

www.cgfm.mil.co



7 55

de apertura o de inicio de la indagación disciplinaria, toda vez, que ésta providencia debe asumirse como la actuación disciplinaria que ha decidido desplegar el Estado en la búsqueda del esclarecimiento de unos hechos.

2) En el marco de la Ley 1862 de 2017, el instituto de la prescripción se percibe como el derecho que tiene el Estado para poder poner en marcha la actuación disciplinaria, su desarrollo y término y ello, se contabiliza, por espacio de cinco (5) años, que corren desde el auto de inicio o de apertura de la indagación disciplinaria hasta la notificación personal o por edicto del fallo de primera instancia que se realice al investigado(s) y su defensa.

3) Con fundamento en el artículo 88 de la Ley 1862 de 2017, la providencia a tener en cuenta a partir de la cual se inicia el conteo del termino establecido para la prescripción de faltas graves y gravísimas es el auto de apertura del proceso disciplinario en la etapa de indagación y para faltas leves, cuando no provengan de una indagación, el auto mediante el cual se cita a audiencia para adelantar el procedimiento especial para faltas leves.

4) Si de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1862 de 2017, la prescripción empieza a contarse a partir del auto de apertura del proceso, con una fecha cierta y única, no es lógico que para las faltas instantáneas se empiece a contar desde el día de su consumación y las de carácter continuado o permanente, desde el último acto.

5) El contenido del artículo 89 de la Ley 1862 de 2017, no es coherente con el hecho de que la prescripción de la acción disciplinaria se empieza a contar a partir del auto de apertura del proceso disciplinario y no a partir de la ocurrencia de los hechos, por lo que dicho artículo no tiene asidero de aplicabilidad” (sic).

**3. Consideraciones jurídicas.**

Tanto la caducidad como la prescripción son figuras jurídicas que coinciden en el término procesal de cinco (5) años para su acaecimiento, pero se diferencian tanto en las formalidades para su declaratoria y/o ejecución como en las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan. Para mejor ilustración, en el siguiente cuadro se exponen las diferencias más marcadas entre la caducidad y la prescripción, así:

DIFERENCIAS	
CADUCIDAD	PRESCRIPCIÓN



Su ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivada de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado <sup>1</sup> .	El ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.
Es declarada de oficio por parte de la autoridad judicial <sup>2</sup> (competente).	Debe ser invocada por la parte o el sujeto procesal.
No admite renuncia.	Una vez ocurre es renunciable.

Así las cosas, habrá de decirse respecto de la caducidad que la consecuencia jurídica está circunscrita a la extinción de la atribución y competencia de la autoridad para iniciar la acción disciplinaria y que esa pérdida de la capacidad de investigar y fallar se materializa pasados cinco (5) años desde la ocurrencia de los hechos, bien sean instantáneos y/o permanentes, caso en el cual se contará el término a partir de la realización del último acto. En consecuencia, cuando acaece el fenómeno de la caducidad, la acción disciplinaria no nace a la vida jurídica.

La declaratoria de la prescripción, por su parte, trae como resultado la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción disciplinaria, es decir, si una vez iniciada la investigación y pasados cinco (5) años desde su inicio no se ha proferido fallo de primera instancia y por lo mismo no se ha efectuado la notificación del mismo, el operador disciplinario tendrá que declarar la prescripción de la acción y ordenar el archivo de las diligencias.

En los institutos descritos el llamado de atención para el funcionario competente orbitará respecto de la impunidad que se genera con la declaratoria de alguna de los fenómenos jurídicos señalados, pues lo cierto es que las dos impiden determinar si la(s) conducta(s) constituye(n) falta(s) disciplinaria(s) y por consiguiente ameritan declaración de responsabilidad e imposición de sanción.

Por otra parte, tras hacer una lectura detallada de los artículos 88 y 233 del Código Disciplinario Militar se advierte que la providencia que interrumpe el término de cinco (5) años para que opere la caducidad será el auto de apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 233 *ibídem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la figura jurídica de la caducidad de la acción tiene como característica la imposibilidad para que el funcionario competente disponga el inicio de la investigación disciplinaria para determinar la existencia de una conducta o comportamiento descrito como infracción en el catálogo de faltas consagrado en la Ley 1862 de 2017. En ese orden de ideas, en virtud del principio de legalidad, deberá darse

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) del 9 de julio de 2015.

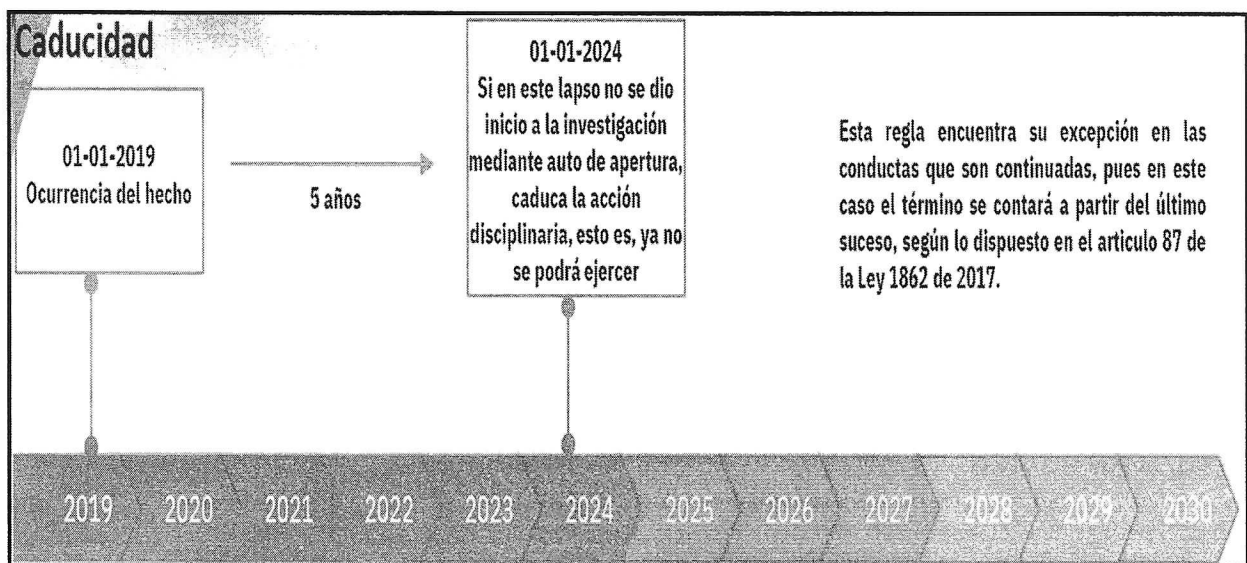
<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-574 del 14 de noviembre de 1998.



estricta aplicación al primer inciso del artículo 233 *ibídem*, de acuerdo con el cual “Una vez conocido el hecho o recibido el informe o la queja, el competente verificará los requisitos previstos en el artículo 129 de esta ley y mediante auto dará inicio al proceso con la etapa de indagación” (subrayado fuera del texto original).

Esto, claro está, siempre que se trate de faltas gravísimas y graves, habida cuenta que en estos casos se aplica el procedimiento ordinario; si la infracción a investigar es leve, la providencia que interrumpe la caducidad será el auto por medio del cual se cita a audiencia.

A continuación se presenta un ejemplo sobre la forma como se cuentan los términos en materia de caducidad de la acción disciplinaria:

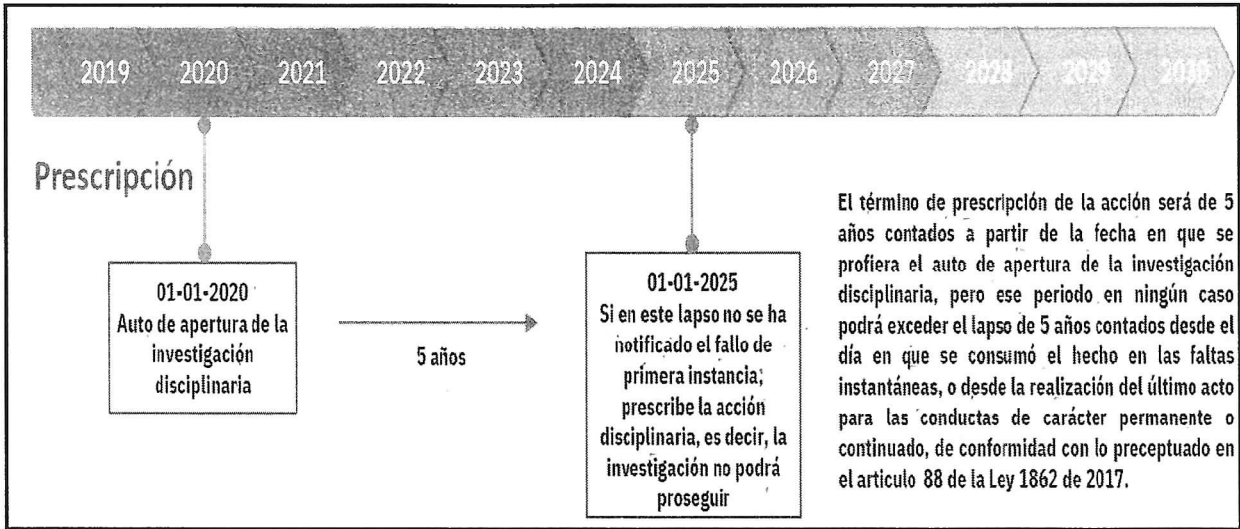


Fuente: Boletín No. 09 OADAC 2021

Ahora bien, la lectura detenida e integral de los artículos 88 y 89 de la Ley 1862 de 2017 permite concluir que el término de prescripción de la acción será de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se profiera el auto de apertura de la investigación disciplinaria, pero ese periodo en ningún caso podrá exceder el lapso de cinco (5) o doce (12) años contados desde el día en que se consumó el hecho en las faltas instantáneas, o desde la realización del último acto para las conductas de carácter permanente o continuado<sup>3</sup>, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 *ibídem*.

Lo expuesto en el párrafo precedente se aprecia mejor en el siguiente gráfico:

<sup>3</sup> Boletín No. 09 OADAC. Septiembre 2021.



Fuente: Boletín No. 09 OADAC 2021

El artículo 88 de la Ley 1862 de 2017 indica que el término de prescripción empezará a correr a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria y, cuando se trate de varias conductas, se debe tener en cuenta que los cinco (5) años para que opere dicho fenómeno jurídico incluye la fecha de los hechos o de la realización de la conducta, bien sea de consumación instantánea o desde la realización del último acto para las de carácter permanente o continuado, sin que exceda de cinco (5) años, previendo la ocurrencia de la situación fáctica como la fecha en que se profiera el auto de apertura.

Lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia en la observancia del respeto por los términos procesales de cara a la aplicación del principio de seguridad jurídica de la actuación disciplinaria. Respecto del acatamiento de los términos procesales, vale la pena indicar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2010<sup>4</sup>

“Esta Corporación ha puntualizado que el establecimiento de términos que predeterminan el normal trámite de los procesos judiciales o administrativos, es un desarrollo claro de la cláusula general de la competencia del Congreso para hacer las leyes y que la Constitución le ha conferido al Legislador un amplio margen de configuración política de los procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrado, sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta. Así, de acuerdo con la jurisprudencia, -(...) la regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos es atribución exclusiva del legislador, el cual goza para tales efectos de

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 2010. Expediente D-7928. Demandante: Carlos Andrés Echeverri Restrepo. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



un amplio margen de configuración tan solo limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto estas se encuentran acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales”.

Frente al principio de seguridad jurídica habrá que decirse que este implica además del respeto de los derechos del investigado, el cumplimiento de los términos legales, entendidos como la medida de tiempo establecido por la ley para que tanto los sujetos procesales como los funcionarios competentes cumplan en forma exacta y rápida los plazos fijados para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Entonces, los intervinientes en el proceso según sus facultades tienen la carga de presentar informes, pedir pruebas, controvertir las incorporadas a las diligencias, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el trámite de la actuación dentro de las etapas y los términos establecidos en la ley, así como el competente el deber correlativo de velar por el acatamiento de las fechas procesales<sup>5</sup>.

Sobre el particular, y dando relevancia a la garantía del cumplimiento de los términos procesales, el tratadista Hernando Morales<sup>6</sup> indicó que estos tienen por objeto:

“a. Regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo; b: La defensa de los derechos de los litigantes, evitando que sean víctimas de las astucias del adversario y tengan tiempo para ejercitar sus derechos y facultades. En efecto, es norma rectora del derecho procesal el que los términos judiciales se erigen en prenda mutua entre las partes del proceso, pues impiden actuaciones inesperadas y promueven la celeridad en la tramitación de los procesos, por lo cual en el análisis de las normas que lo consagran debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales”.

#### 4. Conclusiones.

1. La caducidad está circunscrita a la extinción de la atribución y competencia de la autoridad para iniciar la acción disciplinaria, y esa pérdida de la capacidad de investigar y fallar se materializa pasados cinco (5) años desde la ocurrencia de los hechos, bien sea instantáneos y/o permanentes, caso en el cual se contará el término a partir de la realización del último acto. En consecuencia, cuando acaece el fenómeno de la caducidad, la acción disciplinaria no nace a la vida jurídica.

<sup>5</sup> Radicado 012100000906/MDN-COGFM-OADAC-13. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Circular Ley 1476 DE 2011 – Nociones Generales.

<sup>6</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Sexta edición, Editorial ABC. Bogotá D.C., Colombia. 1973. P. 372.



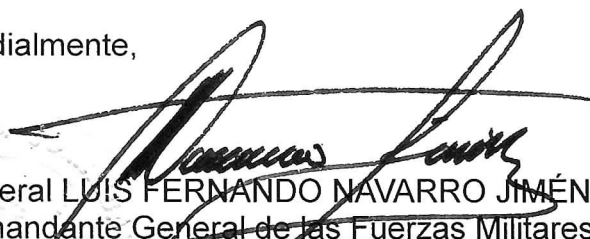
2. La declaratoria de la prescripción se traduce en la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción disciplinaria, es decir, si una vez iniciada la investigación y pasados cinco (5) años desde su inicio no se ha proferido fallo de primera instancia y en consecuencia no se ha efectuado la notificación del mismo, el operador disciplinario tendrá que declarar la prescripción de la acción disciplinaria y ordenar el archivo de las diligencias.

3. El término de prescripción de la acción será de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se profiera el auto de apertura de la investigación disciplinaria, pero ese periodo en ningún caso podrá exceder el lapso de cinco (5) o doce (12) años contados desde el día en que se consumó el hecho en las faltas instantáneas, o desde la realización del último acto para las conductas de carácter permanente o continuado<sup>7</sup>, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 *ibídem*.

4. Cuando se trate de varias conductas, se deberá tener en cuenta que los cinco (5) años para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción incluye la fecha de los hechos, bien sea de consumación instantánea o desde la realización del último acto para las conductas de carácter permanente o continuado, sin que exceda de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se profiera el auto de apertura.

En los anteriores términos queda fijada la posición del Comandante General de las Fuerzas Militares en relación con el tema propuesto, precisando que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, solo constituye un criterio auxiliar de interpretación y no tiene carácter vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

  
General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ  
Comandante General de las Fuerzas Militares

Copia: Señor Almirante  
GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS  
Comandante Armada Nacional

Señor General  
RAMSES RUEDA RUEDA  
Comandante Fuerza Aérea Colombiana

Elaboró: CT. Ruth Mary Gutiérrez Ochoa  
Oficial Abogado Disciplinario y Administrativo OADAC

Revisó: CR. Jaime Aguilera Quintero  
Jefe OADAC

Vo. Bo: CT. Carlos Alberto Leal Quintero  
Asesor Jurídico CGAYP

<sup>7</sup> Boletín No. 09 OADAC. Septiembre 2021.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJERCITO



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022107000284751: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá, 16 de marzo de 2022

Señor  
LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ  
Comandante General de las Fuerzas Militares  
Carrera 54 No. 26-25  
Bogotá. D

Asunto: Solicitud aclaración de concepto sobre caducidad y prescripción en la Ley 1862/2017  
Ref.: Oficio 0122001065702/MDN-COGFM-OADAC-15.1

Respetuosamente me dirijo a mi General Comandante General de las Fuerzas Militares, en virtud del oficio N° 0122001065702/MDN-COGFM-OADAC-15.1, recibido en este Comando bajo el radicado N°2021105000186722 el pasado 04 de febrero de 2022, mediante el cual se emite concepto sobre caducidad y prescripción en el Código Disciplinario Militar, de conformidad a solicitud elevada por el Ejército Nacional a través del oficio No. 2021107001115471; MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1, con el fin de solicitar su aclaración respecto al numeral 3 del acápite de conclusiones, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

#### I. MARCO JURÍDICO

Constitución Política de Colombia, artículos 29° y 217°.

Ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*, artículos 87°, 88°, 89° y 90°.

Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, artículo 132°.

#### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de la lectura del concepto emitido por el Comando Superior se extrae en el numeral 3 del acápite "conclusiones" lo siguiente: "{...} 3. El término de la prescripción de la acción será de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se profiera el auto de

2022

AÑO DEL LIBERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección Calle 44 No. 54-11 – CAN (segundo piso, oficina 264), Bogotá D.C.  
Teléfono 4161496, ext. 38013  
Correo electrónico [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022107000284751: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

*apertura de la investigación disciplinaria, pero ese período en ningún caso podrá exceder el lapso de cinco (5) o doce (12) años contados desde el día en que se consumó el hecho en las faltas instantáneas, o desde la realización del último acto para las conductas de carácter permanente o continuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 ibídem."*

De ello, se advierte que persiste la inquietud en lo referente a la aplicación del artículo 88° de la Ley 1862 de 2017, ya que la norma en cita es incongruente<sup>1</sup> al momento de su aplicación, teniendo en cuenta que el término de prescripción se contabilizaría a partir de dos momentos, como se precisó en el concepto anterior, sin que el articulado dentro de su redacción permita inferir que se aplican de manera simultánea o excluyente, toda vez que el plexo normativo no desarrolló la posibilidad de contabilizar la prescripción desde el auto de apertura del proceso, incluyendo en ese conteo la fecha de ocurrencia de la situación fáctica, como se sugiere por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Es así que al dar lectura del Código Disciplinario Militar este señala que el término de la prescripción debe contarse a partir del auto de apertura del proceso a voces del artículo 88 antes citado, siendo claro que desde la fecha de consumación para conductas de ejecución instantánea o desde la realización del último acto para las de carácter permanente o continuada, corresponde a la figura de la caducidad, de acuerdo al artículo 87° de la Ley 1862 de 2017.

En ese sentido, y tal como fue abordado por este Comando tanto la caducidad como la prescripción son figuras independientes y persiguen unos fines distintos; además de ello en relación a la prescripción se destaca que en ella se fijan las pautas para que los jueces y la administración no prolonguen indefinidamente en el tiempo situaciones procesales que afecten la seguridad jurídica de los administrados.

No obstante a pesar que el actual Código Disciplinario Militar contempla las anteriores figuras, para efectos de interpretación del artículo 88° se recurrirá a la remisión normativa contemplada en el artículo 64°<sup>2</sup> del ordenamiento antes citado, hoja de ruta que permite hacer un estudio en un orden de prelación de diferentes leyes colombianas; en ese sentido, de la lectura del Código Civil, Código Penal, Código Contencioso Administrativo y Código Penal Militar, se ha encontrado que la conceptualización de la figura de la prescripción se encuentra regulada en la primera norma mencionada, y hace referencia a la prescripción adquisitiva y extintiva, de la cual se hizo

<sup>1</sup> "Incongruencia: Del latín incongruentia. 1. Falta de congruencia. 2. Dicho o hecho faltos de sentido o de lógica. 3. Vicio o defecto de las sentencias por falta de congruencia". Fuente: <https://dle.rae.es/incongruencia>.

<sup>2</sup> Ley 1862/2017. Artículo 64° Aplicación de principio e integración normativa: "En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar."

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
Correo electrónico de la unidad - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022107000284751: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

análisis en el oficio radicado bajo el No. 2021107001115471: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1.

En lo referente a las normas posteriormente citadas, a la luz de la Leyes 599 de 2000<sup>3</sup> y 522 de 1999<sup>4</sup> <sup>5</sup> el término de prescripción de la acción penal corresponde a un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, estableciendo unos topes mínimos y máximos en términos de años, y se interrumpe con la formulación de imputación, finalmente en lo que atañe al Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no se reguló nada al respecto.

Así las cosas y por mandato del Código Disciplinario Militar, en aras de ampliar la interpretación de la prescripción, debe analizarse lo contenido en el Código Disciplinario Único, hoy Ley 734 de 2002 vigente hasta el 28 de marzo de 2022, para lo cual se profundizará y verificará los antecedentes en materia disciplinaria de cara a dicho instituto, siempre y cuando el ordenamiento legal no contravenga la naturaleza de la actuación disciplinaria castrense, de acuerdo a los preceptos legales establecidos en el artículo 64° y 134° de la Ley 1862 de 2017.

<sup>3</sup> Ley 599/2000. Artículo 83° modificado por la Ley 2098 de 2021. Término de prescripción de la acción penal. "La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obran como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado."

<sup>4</sup> Normatividad que en su parte procedimental se encuentra vigente hasta tanto se implemente el Sistema Acusatorio de la Justicia Penal Militar según el Decreto 1768 de 2020 Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.2 del Título 2 "Adaptación de medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar", del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa."

<sup>5</sup> Ley 522/1999 Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20). Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco (5) años. Para el delito de desertión, la acción penal prescribirá en dos (2) años.

Parágrafo. Cuando se trate de delitos comunes la acción penal prescribirá de acuerdo con las previsiones contenidas en el Código Penal ordinario para los hechos punibles cometidos por servidores públicos.."

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
Correo electrónico de la unidad - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022107000284751: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Sobre el particular, es menester indicar que en el Régimen General de los Servidores Públicos y Régimen Disciplinario Militar, inicialmente el término para la materialización de la prescripción según lo establecido en los artículos 30° y 69° las Leyes 734 de 2002 y 836 de 2003, se contabilizaba de acuerdo a cinco momentos, veamos:

1. 5 años para las faltas instantáneas iniciando a contarse desde el día de su consumación.
2. 5 años para las faltas de carácter permanente o continuado iniciando a contarse desde la realización del último acto.
3. 12 años para las faltas que tienen relación con violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para las faltas instantáneas desde el día de su consumación.
4. 12 años para las faltas que tienen relación con violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para las faltas de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.
5. Cuando se estuvieran investigando varias conductas fenece de manera independiente para cada una de ellas.

Posteriormente, y con ocasión a la lucha contra la corrupción que emprendió el gobierno nacional para mitigarla y teniendo en cuenta que varios hechos de relevancia en los que el erario se vio afectado de manera negativa, el 7 de septiembre de 2010 se radicó el proyecto de ley "por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". En la exposición de motivos de lo que hoy se conoce como Ley 1474 de 2011, el ponente del proyecto manifestó que del análisis efectuado se observa que el inicio de los procesos disciplinarios no es simultáneo con la fecha de comisión de la conducta, por diferentes situaciones (dilación existente a nivel territorial y/o municipal para dar traslado de su conocimiento a los órganos de control, o porque no hay un seguimiento preventivo de la labor de las autoridades públicas sino posterior y reactivo), lo cual dificulta el cumplimiento de los términos procesales<sup>6</sup>.

Inicialmente, la propuesta planteada por el legislador estaba encaminada a una ampliación del término de prescripción de 5 a 10 años para faltas leves y graves, y para faltas gravísimas de 12 años y modificando el término de interrupción de la prescripción<sup>7</sup>. Posteriormente, en debate

<sup>6</sup> Gaceta 607/10. Exposición de motivos de la Ley 1474 de 2011.

<sup>7</sup> Ibidem: "Artículo 42. Términos de prescripción. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*La acción disciplinaria prescribe en diez (10) años para las faltas leves y graves y en doce (12) para las faltas gravísimas, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*Parágrafo 1°. Los términos prescriptivos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.*

*Parágrafo 2°. El término prescriptivo se interrumpe en todos los casos con el fallo de primera instancia".*

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
Correo electrónico de la unidad - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022107000284751: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

llevado a cabo el 28 de abril de 2011, se cambió la redacción del articulado y equiparó los términos a los establecidos para las actuaciones de responsabilidad fiscal buscando que la ocurrencia del hecho no fuera concomitante con el inicio del proceso<sup>8</sup>, introduciendo la figura de la caducidad en la redacción del texto legal.

Con las diferentes modificaciones que se surtieron en debates en los que participó el Procurador que fungía para la época, el 12 de julio de 2011 fue sancionada la Ley 1474 de 2011, norma que para el caso objeto de estudio modificó el término de la prescripción e incluyó el de caducidad en la Ley 734 de 2002, así:

*"Artículo 30. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".*

En lo que respecta a la Ley 836 de 2003, el instituto de la prescripción no se modificó por tratarse de un régimen especial<sup>9</sup>, sin embargo, al dar lectura de la norma en cita versus los artículos 87° y 88° del Código Disciplinario Militar, se encuentra similitud con la Ley 734 de 2004, lo que sugiere que para el año 2017, momento en el que se encontraba vigente el Código Único Disciplinario, modificado por el Estatuto Anticorrupción, fueron el derrotero y antecedente legal para incorporar tanto la caducidad como la prescripción en la Ley 1862 de 2017, salvo el párrafo 3 que hoy es objeto de debate, el cual se asemeja a la redacción del anterior Régimen Disciplinario Militar (Ley 836 de 2003), como se observa en el siguiente cuadro:

<sup>8</sup> Gaceta 504/11: "Artículo nuevo. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 del 2002 quedará así: La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco años desde la ocurrencia de la falta no se ha proferido aún apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuando desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*Parágrafo 1°. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".*

<sup>9</sup> Constitución Política de 1991 Artículo 217. Ley 1862 de 2017. Artículo 62

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
Correo electrónico de la unidad - [www.ejercito.mil.co](mailto:www.ejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022107000284751: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Ley 836/2003, artículo 69 (derogado)	Ley 1474/2011, artículo 132	Ley 1862/2017, artículos 87 y 88
<p><i>"Artículo 69. Términos de prescripción de la acción y de la sanción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años y en el término de doce (12) años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</i></p> <p><i><u>La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación, y desde la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado.</u></i></p> <p><i>La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.</i></p> <p><i>Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.</i></p>	<p><i>"El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:</i></p> <p><i><u>La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria.</u> Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.</i></p> <p><i><u>La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria.</u> Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.</i></p> <p><i>Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique"</i></p>	<p><i>"Artículo 87. Caducidad. La acción disciplinaria caduca en cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del último suceso si es continuado por parte de la autoridad disciplinaria competente.</i></p> <p><i>Artículo 88. Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados a partir del auto de apertura del proceso.</i></p> <p><i>Para las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, la prescripción será de doce años.</i></p> <p><i>La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación; en las conductas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.</i></p> <p><i>La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.</i></p> <p><i>Parágrafo. Con la notificación del fallo de primera instancia se interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria, siendo la segunda instancia agotamiento de vía gubernativa"</i></p>

(Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, al verificar la ponencia del proyecto de Ley 1862 de 2017 en el Senado, el ponente justifica la inclusión de la caducidad y la prescripción en virtud de las debilidades procedimentales contenidas en la Ley 836 de 2003 que imposibilitaron a los operadores disciplinarios un ejercicio debido del control disciplinario, haciendo énfasis en nulidades, vencimiento de términos y prescripción de investigaciones, señalando que las referidas instituciones jurídicas no son ajenas a las de otras áreas del derecho<sup>10</sup>.

De acuerdo a los antecedentes legislativos, dichas debilidades de la Ley 836 de 2003 se presentaron debido a que la Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 5 de julio de 2001 declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ley 1797 de 2000 y desde la declaratoria de inconstitucionalidad hasta el 20 de noviembre de 2001 que se radicó el proyecto el ponente de la época tuvo poco tiempo para *"diseñar un régimen disciplinario propio y adecuado, como se necesita, para enmarcar la estructura disciplinaria de las Fuerzas Militares"*<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Gaceta 323/2016: "El proyecto superó satisfactoriamente el trámite legislativo, y se convirtió en Ley de la República a mediados de julio de 2003. No obstante, es de advertir que desde la declaratoria de inconstitucionalidad del anterior régimen disciplinario de las Fuerzas Militares (5 de julio de 2001), hasta la radicación del proyecto que culminó en el actual (20 de noviembre de 2001), transcurrieron pocos meses. Es decir, existió una limitante temporal para diseñar un régimen disciplinario propio y adecuado, como se necesita, para enmarcar la estructura disciplinaria de las Fuerzas Militares. Esto terminó por generar, según explica el Ministerio de Defensa, debilidades procedimentales que imposibilitan el ejercicio de un efectivo control disciplinario, por lo que se han venido presentando nulidades, vencimiento de términos y prescripción de investigaciones, figuras o instituciones que si bien es cierto, no son ajenas a la práctica procesal incluso de otras áreas del derecho, son el resultado de un desgaste no ideal tanto para las instituciones como para los operadores jurídicos"

<sup>11</sup> Ibidem.

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio - Deplo.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
Correo electrónico de la unidad - [www.ejercito.mil.co](mailto:www.ejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022107000284751: MDN-COGFM-COEJG-DADAE-15.1

En ese orden, si la intención del legislador fue coadyuvar en pro de mejorar los aspectos procesales en los que se observó falencias, como la del caso que hoy nos ocupa que es la prescripción de la acción disciplinaria aplicable al personal militar, y como se explicó ampliamente en la solicitud de concepto a través del oficio radicado bajo el No. 2021107001115471 del 31 de mayo de 2021, consistente en que en la redacción del artículo 88° que indica que existen dos momentos a partir de los cuales se contabilizan los términos para la prescripción<sup>12</sup>, no podríamos desconocer los antecedentes que llevaron al honorable Congreso de la República a realizar una nueva normatividad que regulara la materia.

Los argumentos expuestos se fundamentan en el artículo 5<sup>13</sup> de la Ley 153 de 1887, tomándose como método de interpretación la hermenéutica jurídica, así como el método histórico, que de acuerdo con la Sentencia C-054 de 2016, este pretende buscar el significado de la legislación a través de los antecedentes y trabajos preparatorios<sup>14</sup>, por lo que se recurrió a las exposiciones de motivos de los ordenamientos legales que tratan la materia, al considerar que el artículo 88° del Código Disciplinario Militar es incongruente, llevando a la remisión de antecedentes legislativos de gran trascendencia en el ámbito nacional, que dan cuenta de la preocupación del legislador sobre situaciones fácticas que se prescribieron, al contabilizar el término de dicho instituto, desde la fecha de ocurrencia de la conducta.

Analizado lo anterior, este Comando considera de manera respetuosa que la prescripción debe contarse a partir de la fecha en la que se profiere el auto de apertura de indagación disciplinaria, haciendo la precisión que, tratándose de faltas leves, si el proceso no se inició en la etapa procesal de indagación, empezará a contarse a partir del auto de cargos y citación a audiencia, acto procesal que apertura el proceso disciplinario bajo la ritualidad del procedimiento especial contenido en el artículo 246° del Código Disciplinario Militar, siendo completamente independiente a ello la figura de la caducidad, que de acuerdo al artículo 87° de plexo normativo

<sup>12</sup> 1. A partir del auto de apertura del proceso.

2. Desde el día de la consumación para las conductas de ejecución instantánea, y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

<sup>13</sup> Ley 153 de 1887: "Artículo 5. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes"

<sup>14</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-054/2016 Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva. "La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación. En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
Correo electrónico de la unidad - [www.ejercito.mil.co](mailto:www.ejercito.mil.co)



ISO 9001

ISO 9001



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022107000284751: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

citado, corresponde desde la ocurrencia de los hechos si es de carácter instantáneo o desde el último acto para conductas de carácter permanente o continuado.

Finalmente mi General, de aplicar la prescripción de la acción disciplinaria de cinco (5) años contados desde la fecha del auto de apertura de la indagación disciplinaria sin que el periodo no pueda exceder en ningún caso el lapso de cinco (05) o doce (12) años contados desde el día que se consumó el hecho para las faltas instantáneas, o desde la realización del último acto para conductas de carácter permanente o continuado conforme el ejemplo señalado en el acápite conclusiones, en la práctica implica para el Ejército Nacional un impacto considerable el cual se ilustra de la siguiente manera:

A la fecha en la Fuerza se están adelantando 3623 investigaciones disciplinarias, respecto de las cuales 242 indagaciones corresponden a hechos ocurridos en el año 2018; en ese sentido de aplicarse la regla propuesta implica que el 6,6% de investigaciones prescribirían en el año 2023.

### III. SOLICITUD ACLARACIÓN CONCEPTO

Por lo expuesto mi General y dada la importancia que revisten las posturas jurídicas de nuestro órgano de cierre en materia disciplinaria castrense, se solicita la aclaración del concepto de la referencia respecto a las consideraciones jurídicas esgrimidas por el Comando Superior, a efecto de replicar en las unidades militares las posturas e interpretaciones concertadas y así fortalecer el ejercicio de la acción disciplinaria al interior de las Fuerzas Militares.

Respetuosamente,

General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRADA  
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: PS. Jenny Barreto  
Asesora Jurídica DADAE

Revisó: TE. Jhennifer Lizcano  
Oficial Directrices DADAE

Revisó: CT. Dajana Sierra  
Oficial Directrices DADAE

Vo.bo.: TC Claudia Pedraza  
Directora DADAE

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
Correo electrónico de la unidad - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2023107012451473

MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

PARA: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES DIVISIONES, BRIGADAS – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y BATALLONES.

Asunto: Prescripción de la Acción Disciplinaria y Administrativa Castrenses – Recomendaciones e Instrucciones.

Con toda atención, este Comando se permite desarrollar los lineamientos jurídicos que se presentan a continuación, los cuales tienen relación con la importancia de gestionar los Procesos Disciplinarios y de Responsabilidad Administrativa que actualmente se adelantan en la Fuerza y se encuentran próximos a “PRESCRIBIR”, lo anterior con el objeto de contribuir en el “Seguimiento y Control” de los procesos que cursan al interior de la Fuerza; así mismo, orientar el actuar de los Funcionarios Competentes, Funcionarios de Instrucción y Asesores Jurídicos con el debido diligenciamiento, celeridad y economía procesal; recordándoles a todos que la “Prescripción de la Acción Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa Castrenses” conlleva al inicio de una Acción Disciplinaria<sup>1</sup>.

## I. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Como ya se ha señalado en diferentes lineamientos<sup>2</sup>, boletines<sup>3</sup>, tips<sup>4</sup> y demás herramientas de asesoría y orientación emitidos por la Dirección de Asuntos

<sup>1</sup> Ley 1862 de 2017, Artículo 77, Numeral 23. “(...) Dar lugar a la caducidad o la prescripción de la acción disciplinaria, de la actuación administrativa o a la prescripción de la ejecución de la decisión sancionatoria o resarcitoria. (...)”.

<sup>2</sup> Circular Radicado No. 20191077823843: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15. del 29-ENE-2019.

<sup>3</sup> Boletín N° 30 “Caducidad y Prescripción en la Ley 1476 de 2011”.

<sup>4</sup> Tip informativo “La prescripción, una forma de terminación anormal de la actuación administrativa”.

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC0310-1



Al contestar, cite este número

Circular N° 2023107012451473/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Disciplinarios y Administrativos del Ejército, la “Prescripción de la Acción” es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva - ius puniendi- por el cumplimiento del termino señalado en la ley. De allí, que tanto el texto de la Ley 1476 de 2011, como el de la Ley 1862 de 2017, contengan en su articulado el precepto normativo que dispone el término de prescripción de cada una de las acciones.

Ahora bien, es claro que la “Prescripción” de la acción protege el derecho fundamental al Debido Proceso de los investigados, tanto en la Acción Disciplinaria como la de Responsabilidad Administrativa, puesto que está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, ya que no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación provisional; así mismo, con la garantía constitucional relacionada con el “Plazo Razonable”, lo que demanda que la administración de justicia se aplique de manera célere y dentro de los términos procesales previamente establecidos por la ley, conllevando a preceptuarse normativamente un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, el derecho del servidor público a no permanecer indefinidamente sub-judice y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente.

En tal sentido, es deber de la administración en este caso de los Funcionarios con Competencia, declarar de forma oficiosa la Prescripción de la acción una vez se configura el término dispuesto en cada plexo normativo; de allí que, sobre la instancia competente para declarar la “Prescripción de la Acción Disciplinaria”, en la Consulta C-70/2018, proferida por la Procuraduría General de la Nación, se dejó consignado lo siguiente:

*[L]a prescripción es una decisión del proceso y como tal debe adoptarla el funcionario del conocimiento. En ese orden de ideas, deberá decretarla, en el momento en que se presenten las condiciones para ello, el funcionario de primera, de segunda o única instancia, según la etapa en la que se encuentre el asunto [...] Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si el expediente ya ha sido fallado en primera instancia y respecto de la decisión debe surtirse la segunda instancia [...] una vez notificado el fallo de primer grado y vencido el término de ejecutoria respectivo, el a quo pierde competencia sobre el asunto y cualquier determinación sobre el mismo [sic] corresponde al ad quem. Cabe precisar que, si bien los recursos se interponen ante el fallador de primer grado y debe este concederle y darle curso al superior, la competencia del a quo culmina con la expedición del fallo correspondiente y, por ende, cualquier determinación ulterior relativa al proceso mismo o a la responsabilidad del acusado debe adoptarla al juzgador de segunda (C-254/2005).*

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

SCS10-1



Al contestar, cite este número

Circular N° 2023107012451473/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

*[U]na vez notificado [el fallo], el a quo pierde la competencia que le asistía para pronunciarse dentro del proceso [...]. Interpuesto el recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, la competencia para declarar la prescripción de la acción disciplinaria la tiene el superior de quien lo hubiere proferido (C-65/2011).*

*[E]l juez de segunda instancia no tiene la facultad de analizar la actuación de fondo, ante el acto jurídico que concede el recurso, el cual tienen presunción de legalidad, pero esto no impide que la segunda instancia declare la prescripción, así la mismas [sic] se haya producido cuando el proceso estaba en conocimiento de la primera instancia [...]. Una vez recibido el proceso por el ad quem, queda obligado a analizar si efectivamente ocurrió al fenómeno jurídico de la prescripción y, en consecuencia, a declarar tal situación (C-86/2016)”<sup>5</sup>.*

#### A. Prescripción de la Acción de Responsabilidad Administrativa (Ley 1476/2011)

En el contenido normativo del Régimen de Responsabilidad Administrativa, la Prescripción de la acción está dada conforme lo establece el artículo 92 de la Ley 1476 de 2011, enunciando que aquella se inicia a contabilizar desde la apertura del proceso de Responsabilidad Administrativa, teniendo que este primer acto procesal corresponde a la apertura de la Averiguación Previa, momento desde el que se contabiliza el término de los cinco (5) años con los que cuenta la autoridad para decidir de fondo la actuación.

*“Artículo 92. Caducidad y Prescripción. La actuación administrativa caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.*

*La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (Subrayado fuera de texto original)*

Ahora bien, con claridad se logra entrever del texto que el legislador no previó en el mismo contenido normativo o en artículo siguiente, la posibilidad que el término de Prescripción fuera interrumpido. En tal sentido, pese a agotarse integración normativa, en busca de norma que por ser de igual naturaleza pueda aplicarse en

<sup>5</sup> Procuraduría General de la Nación, Concepto N° 118 de 2019.

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC6310-1





Al contestar, cite este número

Circular N° 2023107012451473/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

punto de la interrupción de la Prescripción, luego no se observa que en las codificaciones dispuestas en el artículo 10 de la Ley 1476 de 2011, alguna de ellas nos lleve a tal resultado.

Pese a ello, en análisis jurisprudencial realizado a los pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, se ha indicado que la interrupción de este término debe causarse con la decisión de segunda instancia notificada, luego tan solo hasta este momento es que se define de fondo y de manera definitiva la actuación, al constituirse como cosa juzgada y cobrar ejecutoria tanto formal como material, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 6<sup>7</sup> y 68<sup>8</sup> ibídem.

Bajo tal precisión, es de tener en cuenta que cuando se profiera Cesación de Procedimiento o Fallo Absolutorio<sup>9</sup> dentro del proceso de Responsabilidad Administrativa, es obligatorio surtir el grado de Consulta<sup>10</sup>; luego entonces, continuarán los términos de Prescripción en curso, hasta tanto la segunda instancia confirme la decisión y quede debidamente ejecutoriada<sup>11</sup>.

Lo anterior ha sido decantando por el Comando General de las Fuerzas Militares mediante "Conceptos Jurídicos" radicados bajos los N°(s). 0121009628402/MDN-COGFM-OADAC-15.1 y 0122001062702/MDN-COGFM-OADAC-15.1 de fecha 28 de septiembre de 2021 y 31 de enero de 2022, respectivamente.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 980/2010, Sentencia C- 633/2012 y Sentencia C-136/2016.

<sup>7</sup> Artículo 6°. Firmeza de la Decisión Administrativa. El fallo administrativo quedará en firme cuando:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

<sup>8</sup> Artículo 68. Ejecutoria de las Decisiones. Las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

No obstante, en caso en que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve.

<sup>9</sup> Ley 1476/2011, Artículo 71°.

<sup>10</sup> Ibídem, Artículo 70°.

<sup>11</sup> Concepto jurídico emitido por el Comando General de las Fuerzas Militares No. 0122001062702/MDN-COGFM-OADAC-15.1 del 31 de enero de 2022. "De manera que al existir con el "grado de consulta" la posibilidad de que la investigación se devuelva a la primera instancia luego de su revisión para enmendar lo observado por la autoridad superior, es necesario tener en cuenta que los términos de prescripción continuarán su curso, ya que el investigado, no puede permanecer en tal condición de manera indefinida, por lo que se requiere, en virtud del principio de seguridad jurídica, tener en cuenta la perentoriedad del derecho al resarcimiento por daño o pérdida de bienes".

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Circular N° 2023107012451473/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

## B. Prescripción de la Acción Disciplinaria (Ley 1862/2017)

Por su parte, el legislador en el texto normativo que regula el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, contenido en la Ley 1862 de 2017; fijó el término de Prescripción de la acción en cinco (5) y doce (12) años, de acuerdo a la particularidad del hecho investigado, como a continuación se explica; contados también a partir de la apertura de la Indagación Disciplinaria, tal y como lo refiere el artículo 88 íbidem; luego el segundo término, más extenso por demás, afecta aquellas investigaciones que se adelantan con ocasión a infracciones al Derecho Internacional Humanitario; veamos:

*Artículo 88. Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados a partir del auto de apertura del proceso.*

*Para las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, la prescripción será de doce años.*

*La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación; en las conductas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.*

*La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.*

*Parágrafo. Con la notificación del fallo de primera instancia se interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria, siendo la segunda instancia agotamiento de vía gubernativa. (Subrayado fuera de texto original)*

En referido artículo, se dispuso expresamente la “Interrupción de la Prescripción” de la acción Disciplinaria, siendo requisito para ello, la notificación del fallo de primera instancia; pudiéndose continuar con el agotamiento de la segunda instancia sin que en el tiempo que tarde la resolución de aquella, permita el fenecimiento de la potestad sancionatoria del Estado.

## II. SITUACIÓN ACTUAL DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL EJÉRCITO NACIONAL (CUARTEL GENERAL Y UNIDADES MILITARES)

De conformidad a la “Misión” contenida en la Tabla de Organización y Equipo T.O.E. N° 2 10 40 00 19/2019, la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército es la responsable en toda la Fuerza de “Ejercer seguimiento a los procesos activos que se adelanten al interior de la Fuerza, con el de determinar las falencias más recurrentes en el adelantamiento de los mismos, y en consecuencia, emitir directrices al más alto nivel” (Subrayado fuera de texto); en ese sentido, se dispone como “Capacidad”

## EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



806310-1





Al contestar, cite este número

Circular N° 2023107012451473/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

la de hacer seguimiento a los procesos adelantados a nivel de Fuerza, es decir, aquellos que se encuentran en competencia de todas las autoridades disciplinarias y de responsabilidad administrativa en todos los niveles del mando, permitiendo de esta manera conocer las necesidades en direccionamiento que debe emitir esta dependencia, relacionada con la interpretación de aspectos sustanciales y procesales contenidos en las Leyes 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”* y 1476 de 2011 *“Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”*.

De tal labor de seguimiento, es que en lo corrido de la vigencia del año 2023 (*Enero a Mayo*), esta Dirección ha advertido que las Unidades militares han decretado la Prescripción de la acción en veintitrés (23) procesos, convirtiéndose en uno de los años en los que mayor cantidad de procesos, tanto Disciplinarios como de Responsabilidad Administrativa; han terminado con ocasión al vencimiento del término establecido para la toma de la decisión de fondo a cargo de la autoridad competente.

En el cuadro que se presenta a continuación, se reflejan las cantidades de *“Investigaciones Prescritas”*, habiéndose afectado con mayor impacto la Primera, Tercera, Quinta y Séptima División; veamos:

DIVISIÓN	PRESCRIPCIONES 01-ENE-2023 AL 31-MAY-2023	
	LEY 1862/2017	LEY 1476/2011
DIV01	2	2
DIV02	0	0
DIV03	0	5
DIV04	0	0
DIV05	3	3
DIV06	0	0
DIV07	3	2
DIV08	0	0
DAVAA	0	0
DIVFE	0	0
UNISE	1	2
EJC	0	0
TOTAL	9	14

Fuente: Sistema de Información Jurídico (SIJEN), cierre 31-MAY-2023.

## EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Circular N° 2023107012451473/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Avizorando dicha situación, esta Dirección decidió realizar un análisis detallado de las acciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa en curso, con el objeto de alertar preventivamente a las Unidades militares sobre la cantidad de investigaciones que se encuentran en Riesgo de Prescripción a un (1) año, contado a partir del 1 de junio de 2023, esto con el objeto de adelantar las acciones de seguimiento y control por parte de todos Escalones Operacional y Táctico comprometidos en la línea de mando, conllevando a los funcionarios a la adopción de decisiones de fondo y definitivas que garanticen la debida administración de justicia en materia Disciplinaria y Administrativa al interior de la Fuerza, evitando cuestionamientos por parte de los Entes de Control, impunidad al interior de la Fuerza, pérdida de la potestad sancionatoria y credibilidad en nuestras autoridades castrenses.

A. Procesos Disciplinarios

Teniéndose claro el término procesal señalado en la Ley 1862 de 2017, así como el acto procesal que interrumpe la prescripción de la acción; de acuerdo a lo extractado del Sistema de Información Jurídica del Ejército Nacional (SIJEN), a la fecha se registran las siguientes Investigaciones Disciplinarias en “Riesgo de Prescripción”; veamos:

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS <u>PRÓXIMAS A PRESCRIBIR</u> 01-JUN-2023 AL 31-MAY-2024				
DIV01	CBR02	BAPOM2	1	
		BICOR	1	
	CBR10	BAEEV3	1	
		BIMOC	3	
DIV02	CBR30	GMRON	3	
		BACUC	1	
		BIROV	3	
DIV03	CBR30	CBR30	1	
		BR03	BAMOG	2
		BR29	BAS29	1
		COAPO	BATOT12	1
DIV04	CBR22	COPEG	BATOT16	1
		DIV04	DIV04	1
DIV05	BR08	CBR22	BAS22	1
		BR08	CBR08	1
		BR13	CBR13	1
DIV06	CBR12	BIGUP	1	
		BR12	1	
	CBR27	BIJUA	1	
		BAEEV9	1	
		BALOC	1	
DIV06	BATOT3	1		

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC6310-1





Al contestar, cite este número

Circular N° 2023107012451473/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

DIV7	DIV7	FTCAQ	1
DIV08	BR16	GMGDC	1
	BR18	BAEEV14	3
		BAS18	1
FUDRA2	FUDRA2	BADRA6	1
JEMGF	CEDOC	CEDOC	2
	COING	COING	2
	COLOG	COLOG	2
	COREC	COREC	1
JEMOP	CACIM	BAACA2	1
	CAOCC	BASCO	2
	CAOUR	BAFUR7	1
TOTAL			47

Fuente: Sistema de Información Jurídico (SIJEN), cierre 31-MAY-2023.

B. Procesos de Responsabilidad Administrativa

Teniéndose claro el término procesal señalado en la Ley 1476 de 2011, así como el acto procesal que interrumpe la prescripción de la acción; de acuerdo a lo extractado del Sistema de Información Jurídica del Ejército Nacional (SIJEN), a la fecha se registran las siguientes Investigaciones de Responsabilidad Administrativas en “Riesgo de Prescripción”; veamos:

INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS <i>PRÓXIMAS A PRESCRIBIR</i> 01-JUN-2023 AL 31-MAY-2024			
DIV01	CBR10	GMRON	1
DIV02	BR1	BASPC1	1
	BR30	BISAN	1
	COENE	BAEEV6	2
	FUVUL	BATOT10	4
		BATOT9	1
DIV03	BR03	BAMJO	1
	BR23	BR23	1
		BAEEV20	1
		BASGO	1
		GMCAB	1
DIV04	BR07	BR07	1
	DIV04	BATOT7	1
DIV05	CBR08	BASAM	1
DIV06	CBR12	BASPC12	1
		CBR12	1
	CBR27	BASPC27	1
DIV07	BR04	BAEEV4	1
		BAJES	2
		BIPEB	1

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Circular N° 2023107012451473/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

		GMCOR	1
	BR11	BAS11	3
	BR17	BIVEL	1
DIV08	BR18	BAEEV1	1
		BAEEV14	1
		BAS18	1
		GMRPI	1
	BR28	BAS28	1
	FTCQU	BATOT30	1
JEMGF	CEDOC	ESPRO	1
	CEMIL	ESICI	1
JEMOP	CAID	CAID	2
	CAFUE	BAADA2	1
	CAOUR	BAFUR7	2
TOTAL			43

Fuente: Sistema de Información Jurídico (SIJEN), cierre 31-MAY-2023.

### III. DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA COMO CONSECUENCIA DE LA OPERANCIA DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

Así las cosas, es pertinente recordar a todos aquellos funcionarios que ostentan atribuciones y competencia en materia Disciplinaria y Administrativas al interior del Ejército, que la responsabilidad del direccionamiento de las investigaciones está a su cargo, luego corresponde a éstos el control de los términos, dar celeridad a la actuación, requerir a los intervinientes en la actuación gestionarla con agilidad, diligencia y sin dilaciones, so pena de verse inmersos en conducta reprochable desde la óptica Disciplinaria; lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 23 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, el cual dispone que constituye Falta Disciplinaria: “(...) *Dar lugar a la caducidad o la prescripción de la acción disciplinaria, de la actuación administrativa o a la prescripción de la ejecución de la decisión sancionatoria o resarcitoria. (...)*”; de allí que, una vez se decreta la Prescripción de una acción, bien sea de naturaleza Disciplinaria o de Responsabilidad Administrativa, corresponde a la autoridad que la decretó ordenar la compulsión de copias para que se investigue la presunta conducta irregular de quienes intervinieron en la actuación, quienes por acción u omisión pudieron incurrir en irregularidades procesales o dilaciones injustificadas que conllevaron a la declaratoria de la Prescripción de la acción.

Es de tener en cuenta que, la “Mora Judicial o Administrativa” en impartir justicia también puede ser una conducta que conlleve a la declaratoria de la Prescripción, pudiendo bien ser una conducta dolosa tendiente a causar el fenómeno en una o más investigaciones con el ánimo de favorecer intereses particulares, o simplemente, una conducta culposa en razón de diversas situaciones particulares

## EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Circular N° 2023107012451473/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

de los intervinientes del proceso; no obstante, la una o la otra pueden constituir incumplimiento de los "Deberes" establecidos en el artículo 70 de la Ley 1862 de 2017, y en tal virtud, "Falta Disciplinaria" de conformidad con lo señalado en el artículo 79 "Otras Faltas" ibídem.

En tal sentido, la Prescripción de la acción no puede verse tan solo como un instituto liberador de la acción, que favorece al investigado en virtud de las garantías del derecho al Debido Proceso de éste, puesto que permitirle conlleva a que se advierta la inoperancia del Estado en ejercer su potestad sancionatoria, la que en la institución radica en cabeza de las autoridades con atribuciones y competencia en materia Disciplinaria y Administrativa, quienes están en el deber legal de impartir justicia y por ende permitieron que se generara impunidad dentro de la acción declarada prescrita; por tanto, es objeto de reproche Disciplinario como ya se evidenció, aspecto que cobra gran relevancia en razón a que la ley Disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

#### IV. RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS EN RIESGO DE PRESCRIPCIÓN

Atendiendo la situación que se avizora para la vigencia 2023 y 2024 respecto del riesgo de la ocurrencia del fenómeno de la "Prescripción" dentro de las Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativas que cursan a la fecha al interior de la Fuerza, se realizan a continuación las siguientes "Recomendaciones" de Seguimiento, Control y Acción, con el fin de promover la gestión celeré de las actuaciones tendientes a evitar en mayor medida la configuración del fenómeno en mención y la declaratoria de la Terminación del Procedimiento en virtud de ello.

##### A. Seguimiento y Control

1. Emitir Alertas Mensuales de Prescripción desde el Escalón Táctico División, en ejercicio del control y seguimiento a cargo de los Oficiales de Asuntos Legales, Disciplinarios y Administrativos.
2. Realizar Verificación Permanente a través del Sistema de Información Jurídica del Ejército SIJEN, desde el Escalón Táctico superior que corresponda (DIV-BR) de la Unidad donde se adelanta la actuación, permitiendo verificar los avances en las etapas procesales.

## EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

SC8310-1



Al contestar, cite este número

Circular N° 2023107012451473/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

3. Apoyar desde el Escalón Táctico superior (DIV-BR) que corresponda, a la Unidad donde se adelanta la actuación, con el fin de Gestionar Trámites Procesales tales como, despachos comisorios para práctica de pruebas o notificaciones, requerimientos probatorios, designaciones de peritos, entre otros; que estén generando demoras en el adelantamiento de los procesos y el agotamiento de las diferentes etapas.
  4. Realizar la verificación y seguimiento de los procesos Disciplinarios y de Responsabilidad Administrativa en desarrollo, a través de los "Radares de Transparencia" que mensualmente se efectúan en el Escalón Táctico superior (DIV-BR) que corresponda.
- B. Actividad Procesal y Probatoria a cargo del Funcionario Competente
1. Realizar Verificación Semanal del avance de la investigación en riesgo de Prescripción, para establecer rutas de acción frente a las situaciones procesales o probatorias que estén presentando dificultad.
  2. Mantener Actividad Probatoria o Procesal Permanente dentro de la actuación, para evitar moras o dilaciones injustificadas en el adelantamiento del proceso.
  3. Emplee Medios Electrónicos y Tecnologías de la Información para la práctica de pruebas y realización de audiencias, en aplicación del régimen procesal de cada una de las actuaciones Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa, en busca de dar celeridad y agilidad a la investigación.
  4. Agotar todas aquellas herramientas, tanto procesales como de índole administrativa, para gestionar despachos comisorios para práctica de pruebas o notificaciones, designación de defensores de oficio o peritos.
  5. Emplee en debida forma las Ritualidades Procesales dispuestas en el Código Disciplinario Militar, especialmente en lo que corresponde a las notificaciones, teniendo en cuenta las particularidades procedimentales en caso de no lograrse la notificación personal, empleando la notificación subsidiaria por edicto o aviso según corresponda. Emplee la notificación por estado en aquellas providencias que expresamente la ley no tiene señaladas como notificables personalmente, esto generará agilidad en la actuación.
  6. En caso de las Investigaciones de Responsabilidad Administrativa, tenga de presente la verificación permanente del cumplimiento de la lista de

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

SC6310-1





Al contestar, cite este número

Circular N° 2023107012451473/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

verificación anexa a la Directiva N° 050 de 2019, la que apoyará la recolección probatoria de acuerdo al tipo de bien objeto de investigación.

7. Recuerde que la designación de Perito es de obligatoria aceptación, así como que todos los miembros de la Fuerza, Personal Civil no Uniformado al servicio del Ejército e incluso particulares que posean conocimiento y experiencia en el tema objeto de prueba, pueden ser nombrados como peritos dentro de las investigaciones de Responsabilidad Administrativa.
8. Priorice la Actividad Procesal o Probatoria, tanto de primera como de segunda instancia, en aquellos procesos que se encuentren en alerta de riesgo de Prescripción, recordando lo señalado en relación a la interrupción de dicho termino.
9. Actualice el Sistema de Información Jurídica (SIJEN) de manera permanente a fin de generar información veraz y permitir la consulta en tiempo real por parte de los Escalones Tácticos de División y Brigada, así como por la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, evitando alertas por falta de actualización del sistema.

#### V. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan "*Atribuciones y Competencias*", tanto en materia del Régimen Disciplinario como el de Responsabilidad Administrativa, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército - *Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército* -, mantienen un carácter de direccionamiento y recomendación, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

  
General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ  
Comandante del Ejército Nacional

  
Elaboró: MY. Angélica Patiño  
Oficial Directrices DADAE

  
Revisó y V°B° TC. Luis Vásquez  
Director DADAE

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



806310-1